

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**La desnaturalización de la acción de hábeas corpus correctivo en el
Ecuador por los jueces de primer nivel**

Análisis teórico y criterios jurisprudenciales

Grace Geoconda Arias Núñez

Tutor: Juan Francisco Guerrero del Pozo

Quito, 2025

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional		
	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Grace Geoconda Arias Núñez, autora del trabajo intitulado “La desnaturalización de la acción de hábeas corpus correctivo en el Ecuador por los jueces de primer nivel: análisis teórico y criterios jurisprudenciales”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

28 de abril de 2025

Firma: _____

Resumen

Las garantías jurisdiccionales tienen una naturaleza eminentemente tutelar, lo que supone que solo deben utilizarse para proteger los derechos constitucionales cuando se han vulnerado o se encuentran en circunstancias de vulneración actual, y se requiere de medidas cautelares a la espera de una resolución de fondo. El uso de tales garantías para propósitos distintos a los previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dan lugar a su desnaturalización, cuestión que tiene lugar con cierta frecuencia en el caso del hábeas corpus, cuando se utiliza para solicitar la libertad de personas legítimamente privadas de libertad, algunas de las cuales han sido concedidas por jueces de primer nivel, en favor de personas que se encuentran en aquella condición. A partir de esos presupuestos, en la investigación se realiza un análisis histórico, dogmático y constitucional de la acción de hábeas corpus como mecanismo legítimo para proteger el derecho a la libertad personal, en el supuesto de una privación arbitraria, ilegítima o ilegal, o para revisar las condiciones en que se cumple la privación de libertad para proteger derechos conexos. En este último caso, procede el hábeas corpus correctivo, que no pretende obtener la libertad de la persona privada de ella, sino mejorar su situación y corregir situaciones de vulneración de derechos; en ese contexto y de acuerdo con la Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional, es posible que la persona obtenga, por vía del hábeas corpus correctivo, medidas sustitutivas, siempre que se acrediten los extremos previstos en la sentencia precitada. El análisis se sustenta además en una revisión de casos de hábeas corpus correctivo y las consideraciones de la Corte Constitucional en cada caso. En lo principal se concluye que la finalidad de esa modalidad de hábeas corpus debe ser solo corregir la presunta vulneración de derechos en el cumplimiento de la pena y nunca la libertad, o la obtención de medidas alternativas a la misma cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, sino la efectiva reparación del derecho vulnerado a cargo de la autoridad competente.

Palabras clave: libertad personal, integridad personal, privación de libertad, derechos conexos, hábeas corpus, líneas jurisprudenciales

Tabla de contenidos

Resumen	5
Introducción.....	9
Capítulo primero El derecho a la integridad personal como límite a la actuación del Estado	11
1. Cuestiones preliminares de la investigación	11
2. Antecedentes del derecho a la integridad personal	12
3. El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad	14
4. Derecho a la integridad personal de los privados de libertad en instrumentos internacionales	15
Capítulo segundo El hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad personal ..	19
1. Antecedentes históricos y constitucionales del hábeas corpus	19
2. El hábeas corpus en el derecho comparado	22
3. Modalidades de la acción de hábeas corpus: el hábeas corpus correctivo.....	25
4. El hábeas corpus correctivo	29
Capítulo tercero El hábeas corpus correctivo en Ecuador	35
1. Principios constitucionales del hábeas corpus	35
2. Líneas jurisprudenciales	37
3. Análisis de casos: estándares fijados por la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus correctivo	38
3.1. Sentencia n.º 017-18-SEP-CC	39
3.2. Sentencia n.º 209-15-JH/19	41
3.3. Sentencia n.º 202-19-JH/21	42
3.4. Sentencia n.º 365-18-JH/21 y acumulados	43
3.5. Sentencia 98-23-JH/23, Caso n.º 98-23-JH y acumulados	48
4. Sobre la desnaturalización del hábeas corpus correctivo.....	49
Conclusiones.....	57
Bibliografía.....	59

Introducción

La acción de hábeas corpus está diseñada históricamente como una garantía jurisdiccional que se puede proponer frente a la presunta violación del derecho a la libertad personal. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional su alcance se extiende a la protección de los derechos conexos, como son la integridad física, psicológica o sexual, entre otros que se pueden afectar por las condiciones en que cumple una persona la restricción de libertad, ya sea con sentencia ejecutoriada, prisión preventiva o detención.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la procedencia, requisitos y criterios de motivación que deben tener en cuenta los jueces de garantías penitenciarias, los jueces de primer nivel que hacen sus veces, o las salas que conocen del recurso de apelación. En ese contexto, la investigación se dirige a determinar los elementos identificados en algunas sentencias de hábeas corpus correctivos emitidas por la Corte Constitucional, mediante un estudio de sentencias seleccionadas a modo de ejemplo, de los últimos 5 años, y como soporte empírico de la investigación que estará precedido por un análisis exhaustivo del hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad persona y su expansión en la jurisprudencia nacional e interamericana.

La acción de hábeas corpus correctivo es de uso frecuente por las personas privadas de libertad, con la finalidad de que se revisen las condiciones y circunstancias en que cumplen la pena o medida cautelar impuesta; no se trata de impugnar la privación de libertad en sí misma, objeto inicial del hábeas corpus, sino las condiciones en que las que se cumple. En las diversas instancias jurisdiccionales del país esta garantía también es utilizada de manera frecuente, y los jueces la conceden o niegan con base en argumentos diferentes, por lo que es pertinente sistematizar para conocer hasta qué punto se corresponden con la jurisprudencia constitucional e interamericana dictada sobre esos casos.

En ese contexto, en la investigación se plantea determinar cómo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional procuran evitar la desnaturalización de la acción de hábeas corpus, para lo cual se recurrirá a un análisis de casos puntuales a manera de ejemplo, para dar soporte empírico a la investigación, sin perder de vista que el tema central son los criterios y estándares de la Corte Constitucional respecto de la

referida modalidad de hábeas corpus correctivo. Con base en esos antecedentes se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus correctivo limita, restringe o propicia la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional en las unidades judiciales de primer nivel que conocen y resuelven la acción?

El desarrollo de la investigación se ha guiado por los siguientes objetivos: determinar los fundamentos y alcances teóricos del hábeas corpus correctivo en el Derecho comparado; estudiar la naturaleza jurídica del hábeas corpus correctivo en relación con el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad; y sistematizar los estándares establecidos por la Magistratura Constitucional en los últimos cinco años respecto al hábeas corpus correctivo y su desnaturalización por los abogados litigantes.

La estructura de la investigación es la siguiente: en el capítulo primero se analiza el derecho a la libertad personal en cuanto a sus antecedentes, su concreción en el caso de las personas privadas de libertad, tanto en las normas jurídicas ecuatorianas como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El objetivo es analizar aquel derecho como límite a la actuación del Estado y presupuesto de la acción de hábeas corpus, lo cual fue alcanzado al concluir el capítulo.

En el capítulo segundo se profundiza en el hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad personal, y por extensión del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones cuando se trata de personas privadas de libertad, donde se aplica de preferencia el hábeas corpus correctivo para proteger derechos conexos de quien se encuentra bajo la custodia del Estado, el cual solo procede en casos excepcionales para que la persona obtenga medidas alternativas a la prisión, mas no la libertad pura y simple.

En el capítulo tercero se contrastan los resultados anteriores con jurisprudencia de la Corte Constitucional, previa sistematización de los principios constitucionales que rigen las garantías jurisdiccionales, y la definición del concepto de líneas jurisprudenciales como metodología de estudio de casos. Al final, se sistematiza algunos criterios para determinar cuándo se produce desnaturalización de la acción de hábeas corpus, y cuáles son sus principales causas y consecuencias.

Concierne señalar que todos los objetivos de la investigación se cumplieron como se demuestra a lo largo de cada uno de los capítulos y en las conclusiones.

Capítulo primero

El derecho a la integridad personal como límite a la actuación del Estado

En este capítulo de la investigación se analiza el derecho a la integridad personal en su dimensión teórica, con énfasis en su reconocimiento constitucional y legal y sus modulaciones en el caso de las personas privadas de libertad, que es respecto de las cuales opera la garantía de hábeas corpus correctivo objeto central del presente estudio. En síntesis, el derecho a integridad personal como límite a la actuación del Estado se analiza en el caso de las personas privadas de la libertad, aunque evidentemente con referencias al contenido y alcance de ese derecho en general.

1. Cuestiones preliminares de la investigación

La investigación se justifica en la pertinencia de sistematizar las características del hábeas corpus como garantía para proteger la libertad individual, y su extensión a otros derechos conexos que suelen verse afectados con el cumplimiento de la pena o medida cautelar que restringe la libertad, para determinar qué criterios utilizan los jueces de la Corte Constitucional en sus sentencias para aceptar la acción propuesta, cuando su finalidad es revisar las condiciones en que se cumple la misma, y la posible vulneración de derechos que debe ser reparada, particularmente el derecho a la integridad personal.

Para desarrollar el tema se ha considerado como literatura académica relevante la constituida por libros, artículos científicos, informes y documentos relacionados con el derecho a la libertad personal y las garantías para su protección tanto en el ámbito del proceso penal como en la ejecución de la privación de libertad que sea impuesta como medida cautelar o como pena por un delito.

En el primer caso es de aplicación el hábeas corpus en sentido estricto, diseñado para verificar la legalidad y legitimidad de la privación de libertad, y en el segundo el hábeas corpus correctivo para proteger a las personas privadas de libertad en cuando a las condiciones de ejecución de la pena y el respeto a sus derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Una parte significativa de esas fuentes aparece consignada en el apartado de la bibliografía de este proyecto. De igual manera será analizada la jurisprudencia de la Corte

Constitucional dictada en los últimos 5 años sobre el hábeas corpus correctivo, para determinar los criterios que maneja el organismo respecto a los derechos protegidos y los criterios de motivación para tener en cuenta en la sentencia.

El problema de investigación planteado puede ser resuelto con el análisis de la literatura relevante antes mencionada, la cual permitirá realizar inferencias y generalizaciones para alcanzar los objetivos, formular conclusiones válidas y formular recomendaciones pertinentes en torno a una mejor protección de los derechos de las personas privadas de libertad con base en los estándares fijados por la Corte Constitucional del Ecuador en materia de hábeas corpus correctivo.

La interdisciplinariedad se manifiesta en la necesidad de analizar la protección jurisdiccional del derecho a la libertad personal en la vía constitucional, por lo que se aborda el tema también desde el Derecho procesal constitucional de acuerdo con los principios y normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,¹ y el Código Orgánico Integral Penal² que establece los tipos penales que llevan pena privativa de libertad, la prisión preventiva como medida cautelar y las condiciones de ejecución de la pena privativa de libertad.

Se ha desarrollado una investigación de tipo documental bibliográfica, donde se analizan diversas fuentes como libros, artículos de revistas indexadas, informes institucionales y sentencias de acciones de hábeas corpus emitidas por jueces de primer nivel o en apelación, y principalmente sentencias de la Corte Constitucional para determinar las posibles líneas jurisprudenciales que ha ido estableciendo el organismo en las decisiones jurisdiccionales donde ha abordado directa o indirectamente el tema. No se aplicará ninguna técnica de investigación empírica o de campo como encuestas o entrevistas a expertos.

2. Antecedentes del derecho a la integridad personal

En el presente epígrafe se analiza el derecho a la integridad personal, para relacionarlo con la garantía jurisdiccional de hábeas corpus correctivo. Allí se examinan los antecedentes y significado de este derecho, su importancia con respecto a las personas privadas de libertad, las normas constitucionales, legales y convencionales aplicables para

¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial, 22 de octubre de 2009.

² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial, 10 de febrero de 2014.

garantizarlo y la jurisprudencia constitucional relevante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador. Esto permite tener un cuadro completo de las dimensiones y características del derecho a la integridad personal, los contextos de posible vulneración y las obligaciones del Estado.

Por lo que se refiere al derecho a la integridad personal cabe señalar que su violación pone en riesgo la vida como existencia física, y también en su sentido de dignidad que debe ser garantizada por el Estado. Por tanto, si bien se puede analizar el derecho a la integridad personal como un bien en sí mismo, no se puede desligar del goce efectivo de todos los derechos fundamentales sin restricciones; de hecho, el derecho a la integridad personal tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.³

De esta manera el derecho a la vida, aun cuando se trata de un derecho autónomo, puede ser analizado en relación con la integridad personal, ya que como afirma la Defensoría del Pueblo del Ecuador:

Uno de los principales derechos relacionados con el derecho a la vida es el derecho a la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral y sexual, lo cual supone la garantía de una vida libre de violencia y, además, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.⁴

Aquí se pueden apreciar de mejor manera las dimensiones del derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a una vida libre de violencia de cualquier naturaleza (física, psíquica, moral y sexual), así como la prohibición de ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente cuando la persona se encuentra en custodia del Estado cumpliendo una pena privativa de libertad o una medida cautelar.

En ese contexto amplio, el objeto de protección del derecho a la integridad personal “es la vida humana, pero no considerada en su totalidad, como derecho a la existencia, sino considerada parcialmente como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, bien sea corporal, bien sea psíquica, bien sea moral”.⁵

³ CEDH, *Derecho a la integridad personal* (Veracruz: Comisión Estatal de Derechos Humanos-Veracruz, 2023).

⁴ Ecuador Defensoría del Pueblo del Ecuador, *Ejes de trabajo de la Defensoría del Pueblo: derecho a la vida e integridad personal* (Quito: DPE, 2022), 2.

⁵ María Afanador, “El derecho a la integridad personal: Elementos para su análisis”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales* 9, N° 30 (2002): 148.

Así, la integridad personal se desenvuelve en sus dimensiones de integridad física para proteger el cuerpo de la persona, la integridad psíquica para protegerla de las afectaciones que puedan generarse sobre sus pensamientos, sentimientos o aspiraciones, y la integridad moral relacionada con sus valores y principios sociales e individuales.

En tal sentido se firma que:

el derecho al respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral es inherente a todas las personas en atención a su dignidad. Es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares, lo pueden vulnerar lícitamente; e inalienable, toda vez que no se puede renunciar a él y en ninguna circunstancia puede ser negado.⁶

Dadas esas características mencionadas, la protección del derecho a la integridad personal tiene como exigencia básica el hecho de que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que, sin importar las circunstancias, toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano, incluso aquellas personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad. Esa protección es más necesaria cuando la persona se encuentra bajo la custodia del Estado, ya sea cumpliendo una sentencia, en prisión preventiva o por una detención.

3. El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad

Toda persona es titular del derecho a la integridad personal, y su exigencia y respeto siguen a toda persona donde quiera que se encuentren, pues ninguna situación puede derogar la dignidad humana que está en la base de aquellos derechos. Una de las situaciones en que la integridad personal está en riesgo es cuando la persona se encuentra privada de libertad bajo custodia del Estado, ya que se trata de una situación donde las limitaciones de movilidad determinan que exista dependencia para satisfacer las necesidades básicas.

Es por lo que en este epígrafe se analiza la importancia del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, que puede ser entendido a la vez como una garantía para las personas y un límite a la actuación del Estado que debe abstenerse de aquello, y además asegurarse de que nadie afecte los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente por quienes tienen a su cargo la custodia de dichas personas y un trato directo y cotidiano con ellas.

⁶ CEDH, *Derecho a la integridad personal*, 3.

Tanto en la normativa ecuatoriana como en los instrumentos internacionales de derechos humanos se reconocen varios derechos a las personas privadas de libertad, incluyendo el derecho a la integridad personal que en esas condiciones de encierro se encuentra en un potencial estado de vulnerabilidad por las autoridades penitenciarias o por otros reos, por lo que corresponde al Estado garantizar las condiciones necesarias para prevenir hechos que atenten contra ese derecho fundamental.⁷

En el caso específico de las personas privadas de libertad, el derecho a la integridad personal “implica que las condiciones dentro de los Centros de Reclusión deben ser acordes con su dignidad humana, que es independiente al hecho de haber sido condenado por la comisión de un delito”.⁸ Las situaciones más comunes de vulneración de ese derecho suelen ser la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes o agresiones sexuales; también el aislamiento como sanción, desatención de problemas de salud.

Para prevenir la ocurrencia de esos hechos el marco normativo nacional y convencional vigente impone al Estado un cúmulo de obligaciones como la de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, investigar violaciones a la integridad personal, prevenir actos que atenten contra la integridad personal, y reparar los derechos de las víctimas por afectaciones a su integridad personal.⁹

En resumen, la importancia del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad radica en que se configura como una garantía para precautelar sus derechos, así como un límite a la actuación del Estado que tiene como finalidad impedir que sus servidores policiales, penitenciarios de cualquiera que tenga ascendencia o poder sobre dichas personas, pueda utilizarlo para infringirle tratos crueles, inhumanos o degradantes, o pueda atentar contra su integridad física, psicológica, sexual o moral, ya sea de manera voluntaria o por omisión.

4. Derecho a la integridad personal de los privados de libertad en instrumentos internacionales

Siendo el derecho a la vida inherente a toda persona por su condición humana, las circunstancias de privación o limitación de libertad bajo la custodia del Estado no tiene suficiente influencia sobre el contenido y alcance de este derecho, por lo que los

⁷ Afanador, “El derecho a la integridad personal”, 147.

⁸ CEDH, *Derecho a la integridad personal*, 3.

⁹ *Ibíd.*, 4.

instrumentos internacionales de derechos humanos aplican de igual manera a las personas privadas de libertad, e incluso de manera más fuerte, porque quien tiene a una persona bajo su custodia es responsable de su vida.

Dicho esto, cabe acotar que la protección de los derechos a de las personas privadas de libertad no sufre ninguna modificación por el encierro, ya que existe una relación jurídica que vincula al Estado con la persona privada de libertad. El derecho básico en esas circunstancias es la vida, y el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para protegerla, y garantizar que ésta sea digna, aun en las condiciones de encierro.

Sin perjuicio de la existencia de instrumentos generales que protegen los derechos de todas las personas, en este apartado interesa hacer referencia a los instrumentos internacionales específicos, el más relevante de los cuales son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,¹⁰ más conocidas como Las Reglas Nelson Mandela, cuyo texto está construido sobre la base de la obligación del Estado de preservar la vida de dichas personas, y especialmente una vida digna.

En la Regla 5 se establece que “el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”.¹¹ Asimismo, se encuentran reglas para garantizar el derecho a la vida digna relacionadas con la separación de los reclusos por categorías, las condiciones de alojamiento, la higiene personal, las ropas y camas, la alimentación, el ejercicio físico y deporte y los servicios médicos.¹²

Es evidente que la condición de vida digna de las personas privadas de libertad depende de varios factores de infraestructura, personal y logística que debe garantizar al Estado. En tal sentido las Reglas establecen requisitos de selección del personal penitenciario, para garantizar que su integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional influya de manera positiva en la dirección de los centros penitenciarios y en la calidad de vida de los reclusos.¹³

En las Reglas se reconocen como derechos de las personas privadas de libertad los siguientes: derecho a recibir un trato humano, definido como el mismo trato que debe

¹⁰ ONU Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito, 2015.

¹¹ *Ibíd.*, Regla 5.

¹² *Ibíd.*, Regla 44.

¹³ *Ibíd.*, Regla 74.1.

recibir cualquier persona, pero matizado en el caso de los reclusos por las particulares condiciones de encierro en que se encuentran. También reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación que es inherente a toda persona, pero ajustado a las personas privadas de libertad para evitar tratos diferenciados, privilegios o concesión de beneficios indebidos o la limitación de otros como podría ser el acceso a determinados bienes básicos o a beneficios previstos en la ley.

Como presupuesto de la garantía de los derechos se establece el principio de legalidad, el cual exige que las personas privadas de libertad sean tratadas y consideradas con estricto apego a la legislación vigente en materia de ejecución de las penas, que se realice bajo la supervisión del juez de garantías penitenciarias, y que se cumplan los reglamentos internos en cuanto a disciplina, beneficios y demás aspectos esenciales que garanticen la efectividad de los derechos de las personas privadas de libertad.

Otro derecho es que la ejecución de la pena se realice bajo el control judicial; es un derecho que excede el contexto del proceso penal, y opera cuando ya se ha impuesto la pena y ésta queda ejecutoriada, pero no deja de ser obligación del Estado velar por los derechos fundamentales, por lo que el juez de garantías debe supervisar la ejecución de la pena y controlar la actividad de los agentes penitenciarios en cuanto a la aplicación de beneficios, cambio de régimen o acceso a la prelibertad cuando corresponda, entre otras funciones propias del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios.

Un derecho propio del cumplimiento de la pena privativa de libertad es el derecho a petición y a recibir una respuesta oportuna, una vez que hayan dirigido quejas o peticiones a las autoridades penitenciarias o al juez de garantías penitenciarias, y a recibir una respuesta en el plazo previsto en la ley, donde pueden hacer solicitudes o reclamos sobre sus derechos, la atención que reciben, los beneficios que creen estar en posición de recibir y cualquier otra cuestión relacionada con las condiciones en que se encuentran.

En Ecuador, las personas privadas de libertad son consideradas un grupo de atención prioritaria, y la Constitución de 2008 les reconoce diversos derechos, como la prohibición de ser sometidas a aislamiento como sanción por faltas disciplinarias, el derecho a recibir visitas familiares, la comunicación con su abogado defensor y la posibilidad de declarar ante la autoridad competente encargada de supervisar la ejecución de la pena,¹⁴ además de que son titulares de los derechos inherentes a todas las personas.

La inclusión de estas personas entre los grupos de atención prioritaria responde al

¹⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 51.

hecho de que se encuentran bajo la custodia del Estado y no pueden por sí mismas, obtener los bienes o servicios que necesitan para satisfacer sus necesidades básicas como atención médica, alimentación o actividades que permitan acceder a un nivel de vida adecuado. También porque su libertad de movimiento está sustancialmente disminuida, y solo es posible en determinadas áreas del centro de privación de libertad, lo que es contrario al estado natural del ser humano que es su libertad.

En el ámbito normativo, en el Libro Tercero del COIP se desarrollan las exigencias que se derivan de esos derechos, y de las obligaciones de garantizarlos que recaen sobre las autoridades del SNAI y los jueces de garantías penitenciarias. Se trata, como se ha dicho, derechos inherentes a toda persona que no dejan de ser tales por encontrarse privadas de libertad o bajo la custodia del Estado, pues solo pueden ser modulados para garantizar su efectiva vigencia aun en esas condiciones.

Capítulo segundo

El hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad personal

En este capítulo se analiza de manera exhaustiva el hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad personal. Se trata de una institución muy antigua cuyos orígenes se sitúan en el siglo XII, concretamente en el Derecho público romano como una acción para que se exhibiera el cuerpo de la persona privada de la libertad. La institución ha evolucionado casi de manera paralela a la historia política, de manera que mientras se ha ido avanzando en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, el hábeas corpus se ha ido expandiendo y profundizando.

En su configuración moderna el hábeas corpus se sitúa sin discusión en Inglaterra en diversas etapas de su desarrollo histórico, y ha generado una extensa literatura analítica de naturaleza política o jurídica que da cuenta de la relevancia de esta garantía que se puede oponer contra el ejercicio del poder punitivo del Estado, cuando afecta la libertad individual. De Inglaterra se ha extendido a todo el mundo, primero en los propios países europeos y luego los americanos una vez alcanzada la independencia, como en Estados Unidos en el siglo XVIII y a América Latina en el siglo XIX.

De esta institución se analizan en esta parte del estudio, de manera sucinta, sus antecedentes internacionales y nacionales, su configuración constitucional en el Derecho comparado, y sus modalidades con énfasis en el hábeas corpus correctivo. El análisis se centra en caracterizar esa institución desde diferentes perspectivas, lo que permite contrastar su configuración teórica con la regulación constitucional, todo ello con la finalidad analizar de manera detallada el hábeas corpus correctivo.

1. Antecedentes históricos y constitucionales del hábeas corpus

El hábeas corpus es una expresión latina que literalmente significa “que tenga el cuerpo” o “que se exhiba el cuerpo”, en este caso referido a una persona que ha sido privada de libertad o retenida por una autoridad pública; su origen moderno se remonta a la Inglaterra del año 1640, donde en diferentes documentos políticos o jurídicos se garantizaba la libertad individual a la persona que se encontrara detenida ya fuera de manera legal o ilegal, dado que la acción pretendía precisamente que se verificara dicha

legalidad.

Un antecedente importante, previo a Inglaterra, se sitúa en el fuero o juicio de manifestación instituido en 1428 en el reino de Aragón en la actual España, que a su vez tiene sus raíces en el derecho romano. En otros estudios los antecedentes históricos el hábeas corpus se remite también al Derecho público romano, donde existía una acción a través de la cual una persona podía solicitar la exhibición de un hombre libre que hubiera sido privado de la libertad por algún particular; la acción se presentaba ante el Pretor y su efecto era la exhibición del cuerpo del detenido para evidenciar que estaba vivo y las condiciones físicas en que fue detenido.¹⁵

Históricamente en Inglaterra, su regulación más antigua se encuentra en la Carta Magna de 1215, la cual estableció que “Ningún hombre libre será apresado ni encarcelado, ni despojado de sus derechos o posesiones, ni proscrito o exiliado, ni privado de su posición de ninguna manera, ni procederemos con la fuerza contra él ni enviaremos a otros a hacerlo, excepto por medio de la ley. juicio de sus iguales o por la ley del país”.¹⁶

En ese contexto, el hábeas corpus surgió como una forma de hacer frente por vía legal, a los agravios e injusticias cometidas por los señores feudales o los oficiales del orden en contra de sus súbditos o personas de clase social inferior, frente a los que el Rey como máxima autoridad política y jurídica constituía el último recurso posible para conseguir amparo y protección de los derechos violentados por los precitados sujetos. Por supuesto que no se trataba de la intervención directa del rey, sino de la invocación de su figura como máximo dispensador de justicia y juez supremo, al que se podía acudir ante la probable injusticia de las autoridades o particulares.

Todo ello indica que el procedimiento de hábeas corpus implicaba que cuando una persona fuera detenida ilegalmente por otra, recibía el mandato de hábeas corpus, es decir, tenía la obligación de presentar su cuerpo ante el juez o tribunal competente para verificar que se encontraba con vida y no se había afectado su integridad física por torturas u otras prácticas comunes en la época. La misma concepción se mantiene en la actualidad respecto de la libertad persona y el hábeas corpus, pues sigue siendo una acción procesal de garantía del derecho fundamental a la libertad frente a las detenciones extrajudiciales, cuyo objeto es precisamente la exhibición, manifestación o presentación del detenido ante el juez que se realiza con inmediatez e intermediación.

¹⁵ Marcela Ivonne Mantilla Martínez, “El habeas corpus: derecho fundamental y garantía constitucional”, *Universitas Estudiantes* N° 1 (2004): 55-74.

¹⁶ *Ibíd.*, 22.

En los antecedentes nacionales se tiene que el Estado ecuatoriano reconoció desde sus primeras Constituciones el derecho de toda persona a no ser privado ilegalmente de su libertad, expresión del liberalismo político de la época y del respeto a los derechos básicos que se iban consolidando en Europa y tenían su reflejo en las nacientes naciones americanas libres e independientes. Por ejemplo, en la Constitución de 1830 se establecía en su art. 59 que nadie podía ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez.¹⁷

Como puede apreciarse, se trata de la recepción del derecho a la libertad personal tal como fue formulado desde los clásicos del liberalismo inglés, donde cualquier afectación debe estar debidamente justificada, y debe tener como finalidad presentar a la persona aprehendida antes el juez competente para que determine si la detención es legal y legítima, y el trámite que corresponda seguir, para determinar si hay responsabilidad penal y luego del juzgamiento de rigor en el contexto del derecho al proceso con todas las garantías que es uno de los elementos esenciales del Derecho penal moderno.

No fue sino hasta la Constitución de 1929 que se introdujo el hábeas corpus como un mecanismo para proteger este derecho. Efectivamente, en su art. 51 reconocía y garantizaba a cada habitante del Ecuador, entre otros, el que denominaba derecho de hábeas corpus, en virtud del cual todo individuo que se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura en demanda de que se guarden las formalidades legales.¹⁸

Aquí se presenta ya, en su plenitud, tanto el derecho a la libertad personal como la acción legal procedente cuando se considera que el mismo ha sido vulnerado de manera ilegítima o ilegal, para lo cual puede ejercer, en los términos de este texto constitucional, el derecho de hábeas corpus. Una de las limitaciones que debió enfrentar esa norma, es que no disponía qué autoridad era competente para recibir la denuncia y seguir el proceso correspondiente, por lo que su aplicación se vio limitada hasta el año 1933 en que fue expedida la Ley de Derecho de Hábeas Corpus, en la cual se establecía como autoridades competentes “al presidente del Concejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, presidente de la Corte Superior y el Jefe Político o

¹⁷ Ecuador, *Constitución de 1830*, https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1830.pdf.

¹⁸ Ecuador, *Constitución de 1929*, https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1929.pdf.

el Jefe Superior de la Guarnición Militar correspondiente”.¹⁹

Desde la Constitución de 1945 hasta de le 1998 se mantuvo como autoridad para conocer del hábeas el presidente del Concejo del cantón donde estuviera el detenido.²⁰ Disposición que se mantuvo hasta la Constitución de 1998, con la única variación que ahí solo se establecía como autoridad competente al alcalde del cantón por ser la máximo autoridad política.

2. El hábeas corpus en el derecho comparado

Lo explicado en los antecedentes permite concluir que el hábeas corpus es una garantía del derecho a la libertad individual que ha sido recibida e incorporada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales, pues constituye uno de los pilares de un Estado democrático de derechos y de justicia donde la obligación del Estado es garantizar el goce o ejercicio efectivo de los derechos, creando para ello las condiciones materiales, institucionales y normativas necesarias para que las personas puedan disfrutar de sus derechos, y demandar ante presuntas vulneraciones o ejercicio abusivo del poder por parte de las autoridades públicas.

Para llevar a cabo el análisis comparado se toman como criterios que se trate de constituciones de América Latina, que reconozcan expresamente el derecho a la libertad individual y la acción de hábeas corpus como una de sus garantías. Cabe señalar que en el constitucionalismo latinoamericano el hábeas corpus es una institución consustancial a su desarrollo desde las primeras décadas del siglo XIX. Se incluye asimismo la Constitución española de 1978 por ser paradigmática en la materia y tener gran influencia en la región latinoamericana.

En 1837, Guatemala incorporó el hábeas corpus en su derecho positivo, y en 1841, la Constitución de El Salvador lo reconoció por primera vez en América Latina a nivel constitucional. Desde entonces, el hábeas corpus se ha expandido por el continente y ha dejado una influencia que perdura hasta hoy. Según datos proporcionados por Domingo García Belaunde, Argentina lo incorporó en 1863; Honduras en 1865; Chile en 1891; Perú en 1897; Cuba y Puerto Rico en 1898. En el siglo XX se unieron Panamá en 1904,

¹⁹ Ecuador, *Constitución de 1929*, https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1929.pdf.

²⁰ Ecuador, *Constitución de 1945*, https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1945.pdf.

Uruguay en 1918, Ecuador en 1929, Bolivia y Costa Rica en 1931, Venezuela en 1947 y Colombia en 1964.²¹

En términos cronológicos recientes, destaca la Constitución Política de Colombia de 1991, que en su art. 30 regula la acción de hábeas corpus. Esta disposición permite a cualquier persona privada de su libertad y que considere dicha privación ilegal, recurrir a esta acción ante cualquier autoridad judicial en cualquier momento, personalmente o mediante un representante, estableciendo un plazo de respuesta de treinta y seis horas.²²

En la norma se establece tanto la condición de procedibilidad de la acción (estar privado de libertad ilegalmente) como la acción que puede ejercer y el tiempo en que debe resolverse la misma, y determinarse si la privación de libertad es legal o ilegal, y en este último caso disponer la inmediata libertad de la persona. Como puede apreciarse se trata de una formulación normativa apegada a la interpretación restrictiva del hábeas corpus que solo procede para recuperar la libertad individual.

Para el estudio también se consideró a la Constitución de Paraguay de 1992, con enmiendas hasta 2011,²³ en cuyo art. 133 se recoge la figura del hábeas corpus. De la misma señala que como acción puede ser interpuesta “por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva”.

Se nota una regulación más amplia en comparación con la Constitución colombiana, ya que establece como legitimado activo a cualquier persona, además de la afectada, y como competente al juez de primera instancia determinado en la ley, lo que pone de manifiesto la inmediatez de esta garantía. A diferencia de la Constitución colombiana no establece el término para resolver la acción, quizás por considerar que es materia legislativa y no constitucional.

Otra nota característica de la Constitución paraguaya es que establece una distinción entre el hábeas corpus correctivo, el hábeas corpus reparador y el hábeas corpus genérico. Del primero dice que es el mecanismo a través del cual “toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así

²¹ Domingo García Belaunde, “El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas”, *Iuris Dictio* 4, N° 7 (2003).

²² Colombia, *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la República, 1991. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>.

²³ Paraguay, *Constitución de Paraguay de 1992*, <https://cepei.org/wp-content/uploads/2020/01/Constitucion%CC%81n-de-Paraguay-1992.pdf>.

como una orden de cesación de dichas restricciones”.²⁴ Es decir, que se puede actuar a través de esta acción antes de que se haya producido la detención, para que se verifique que la orden que la precede es legítima o no, y en caso de no serlo solicitar la anulación de la orden accionada.

Del hábeas corpus reparador dice que a través de este “toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso”.²⁵ Desde el punto de vista procesal se establece que “el magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición”.²⁶

Si el requerido se niega a comparecer, el juez deberá acudir al lugar donde la persona se encuentre recluida, y allí evaluará el caso para disponer su inmediata liberación, como si la persona detenida hubiera sido presentada y el informe correspondiente se hubiese registrado. En caso de no encontrarse motivos legales que justifiquen la privación de libertad, el juez ordenará su liberación de inmediato; si existiera una orden escrita de una autoridad judicial, remitirá los antecedentes al responsable de la detención.

Por su parte el hábeas corpus genérico procede para “demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad”. Es decir, que procede contra los aspectos no contemplados en las dos modalidades anteriores, lo que deja al legislador la obligación de regular mediante la ley la voluntad del constituyente que es bastante exhaustiva en cuanto a esta garantía constitucional.

Revisada la Constitución Política del Perú de 1993 se pudo determinar que en las garantías constitucionales incluye en su art. 22, núm. 1 el hábeas corpus, “que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.²⁷ Esa sola regulación se encuentra en el texto, la cual es menos exhaustiva que las dos anteriores, pero establece de igual manera este mecanismo de protección del derecho a la

²⁴ Paraguay, *Constitución de Paraguay de 1992*, art. 133.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Perú, *Constitución Política del Perú de 1993*, https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf.

libertad personal ante las actuaciones de las autoridades públicas.

El último texto constitucional revisado es la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009.²⁸ En ella no se incorpora la acción de hábeas corpus sino la que denomina acción de libertad en su art. 125, que básicamente coincide con el tradicional hábeas corpus, tanto en su finalidad como los requisitos y trámite procesal, todos ellos recogidos en la propia norma constitucional.

3. Modalidades de la acción de hábeas corpus: el hábeas corpus correctivo

El estudio comparado desarrollado en el epígrafe anterior permite afirmar que en su desarrollo del hábeas corpus en los países de América Latina ha tenido una gran acogida, donde esta garantía se configura como un elemento esencial del Estado de derechos y de justicia, que se ha establecido como una vía expedita para la defensa de la libertad física, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas cuando se presume una vulneración, tal como se ha venido explicando.

En el contexto latinoamericano, el autor Rubén Flores manifiesta que el hábeas corpus se ha configurado como derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la justicia reclame a la autoridad aprehensora para que esta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención.²⁹

En todas las constituciones analizadas, así como en la doctrina, el objetivo de la acción de hábeas corpus es la protección de la libertad personal en su sentido amplio o restrictivo según los casos. Debe señalarse que su finalidad inmediata no es identificar a la autoridad o particular que ordenó o ejecutó el acto lesivo que afecta el derecho a la libertad personal o los derechos conexos, sino proteger al titular de los derechos, con independencia de que quien los restringió o vulneró pueda ser juzgado por ello en otras instancias y procedimientos.

Una de las particularidades del procedimiento del hábeas corpus es su trámite, que

²⁸ Bolivia, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, Gaceta Oficial, 7 de febrero de 2009. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_politica_del_estado_plurinacional_de_bolivia.pdf.

²⁹ Rubén Flores, *Hábeas corpus y hábeas data* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2004), 39.

en los textos constituciones analizadas y en la doctrina, se exige que sea un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, que una vez conocida la acción el juez dentro del término establecido que siempre es breve, convocará a una audiencia, siendo imperativo la presencia de la persona privada de libertad, aunque en el caso de Bolivia se admite la audiencia en rebeldía, y en Paraguay la constitución del juez en el lugar de la detención si la persona no es presentada en la unidad judicial correspondiente.

En un sentido amplio, la acción de hábeas corpus puede emplearse ante cualquier forma de tortura, privación ilegítima o arbitraria de libertad, en caso de que la persona no sea presentada en audiencia, si no se muestra una orden de detención válida o esta no cumple con los requisitos legales o constitucionales, o si existen irregularidades en el procedimiento de detención. Cuando la privación de libertad es realizada por un particular, se deberá ordenar la inmediata liberación de la persona o la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad.

Se trata, como puede apreciarse, de una acción de amplio espectro que puede ser propuesta para defender el derecho a la libertad personal o los derechos conexos, ya sea relacionados con la privación de libertad en sí misma, como en el cumplimiento de la detención, ya sea por medida cautelar o en sentencia condenatoria ejecutoriada. En casos excepcionales incluso se puede utilizar para conseguir la libertad de una persona privada de ella por estar cumpliendo una pena impuesta a través de sentencia ejecutoriada.

Al tratarse de una garantía jurisdiccional que protege el derecho a la libertad personal y los derechos conexos, su presentación ante el juez activa automáticamente el proceso para verificar la posible vulneración de derechos denunciada, por lo que puede afirmarse que, en general, los plazos previstos en la ley se cumplen porque los jueces de garantías penitenciarias o de primer nivel en Ecuador que conocen de la acción están obligados a recibir la demanda, aunque no sea un día u hora hábil, y convocar la respectiva audiencia en el término prescrito en la ley.

Algunas de las características esenciales de la acción de hábeas corpus son la sencillez y ausencia de formalismos, lo que se manifiesta en la posibilidad de que al inicio se puedan presentar mediante simple comparecencia verbal y no depender de formalismo alguno, como la intervención de algún profesional del derecho; se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia al nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.³⁰

³⁰ Ecuador, *Constitución de 2008*, art. 86.

Otra de sus características es la generalidad, lo que permite que se pueda proponer la acción con independencia de quien sea el particular presuntamente afectado o el agente o la autoridad que haya llevado a cabo la detención, sin que quepa en este sentido excepción alguna, pues la competencia del juzgador que conoce de la acción es lo suficientemente amplia como para cubrir cualquier supuesto derivación de libertad, incluso la proveniente de particulares.

La vocación de universalidad es otra de las características del hábeas corpus, en el sentido de que en la actualidad ya no solo procede en casos de privación de libertad ilegal o ilegítima como en sus orígenes, sino que cubre una gama más amplia de supuestos; siendo así, se extiende además a las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta o la medida cautelar de prisión preventiva, o la posibilidad de ser detenido de manera ilegal o arbitraria, e incluso a la duración prolongada de la privación legítima de libertad o cuando su cumplimiento se realiza en lugares no autorizados por la ley.

En los estudios revisados se habla de las siguientes modalidades de hábeas corpus: hábeas corpus preventivo, para prevenir una privación ilegal o arbitraria de la libertad de una persona; procede para proteger a toda persona que se encuentre en peligro inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, la cual puede solicitar ante un juez que se examine la legitimidad de las circunstancias que, de acuerdo con la percepción de la persona afectada, amenacen su libertad personal, así como una orden donde se disponga el cese de las precitadas restricciones. Se trata de una acción previa a una eventual privación de libertad.

La acción de hábeas corpus genérico procede para demandar la rectificación de las circunstancias residuales no previstas en las dos modalidades anteriores, pero que afecten el mismo objeto de protección que es la libertad personal o los derechos conexos. La dinámica que se establece entre las diferentes modalidades del hábeas corpus tienen como eje central el derecho a la libertad personal, de manera que según sea el tipo de afectación a ese derecho, las circunstancias de la detención o del cumplimiento de la privación de libertad procederá una u otra modalidad.

Por su parte el hábeas corpus correctivo es aquel en virtud del cual toda persona que se halla privada de libertad, puede solicitar la rectificación de las circunstancias del caso, examinar las condiciones de cumplimiento de la pena para determinar si se afectan o no los derechos conexos que deban ser reparados por la autoridad competente; el juez puede ordenar que se repare la vulneración de los derechos conexos, o bien disponer

medidas alternativas a la pena de prisión hasta que cesen las condiciones que generaron la vulneración de derechos.

Un apartado especial merece el denominado hábeas corpus preventivo, respecto del cual existen en Ecuador diversas opiniones en cuanto a su procedencia: por un lado existen autores que niegan su presencia en el ordenamiento jurídico nacional, y por otro determinadas decisiones de la justicia ordinaria han seguido un camino contrario; es decir, que han concedido al menos en dos oportunidades ese tipo de protección mediante una acción de hábeas corpus, argumentando la necesidad de prevenir una posible privación ilegítima de la libertad.

Un ejemplo de hábeas corpus correctivo es el propuesto en Ecuador por el procurador judicial de los hermanos Roberto y William Isaías Dassum, que fue concedido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de 21 de febrero de 2019. Contra esa decisión se presentó un recurso de apelación, en el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso y consecuentemente, la improcedencia del hábeas corpus solicitado, en la modalidad de hábeas corpus preventivo.

El caso fue elegido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional. En tal sentido cabe mencionar que los accionantes fueron sentenciados dentro de la causa penal N° 414B2010 por el delito de peculado bancario y condenados a una pena privativa de libertad de ocho años. En su escrito los accionantes, mediante su abogado defensor, alegaron que presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de su sentencia condenatoria situación que, a su criterio, los convertía en sujetos protegidos. En virtud de ello, presentaron la acción de hábeas corpus con la cual buscaban prevenir que el juez competente ejecute su pena privativa de libertad, la cual no ha tenido cumplimiento dado que los accionantes están fuera del país.³¹

La Sala especializada negó la acción de hábeas corpus, con el argumento de que la admisión de la acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de la sentencia condenatoria, además que no observó elementos para presumir que la pena condenatoria no debería ejecutarse.³² En el caso de los hermanos Isaías, los accionantes presentan la garantía del hábeas corpus para prevenir o evitar la privación de libertad en

³¹ Ecuador Corte Constitucional, *Caso n.º 100-19-JH y n.º 180-19-JH*, 28 de enero de 20202, 1, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/70b45ea0-f6b1-4c6e-bb63-17cb926bf6c3/100-19-JH-AUTOSEL-S2-TJ.pdf>.

³² *Ibíd.*, 2.

tanto que alegan que su derecho a la libertad está en riesgo.³³ La Sala de selección decidió seleccionar el caso para el desarrollo de jurisprudencia, pero aún no ha dictado sentencia.

Respecto de este caso en particular, en su libro *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, el autor Juan Francisco Guerrero del Pozo expone su opinión fundamentada, en el sentido de que el hábeas corpus preventivo en el país no corresponde con la construcción normativa y finalidad de esa garantía jurisdiccional, pues al ser de naturaleza tutelar solo sería procedente cuando sea necesario proteger el derecho a la libertad persona, y para ello es preciso que sea afectada por una privación ilegal, arbitraria o legítima.³⁴

En tal sentido, afirma que la distinción entre hábeas corpus reparador y el hábeas corpus preventivo, en Ecuador, “se conoce la naturaleza tutelar de esta garantía jurisdiccional e implica desconocer la existencia de medidas cautelares constitucionales en nuestro sistema de garantías”.³⁵ Si bien el argumento es válido y sin ánimo de extendernos demasiado en esta punto, consideramos que ha de ser la Corte Constitucional, por vía interpretativa, la que decida si procede o no el hábeas corpus preventivo, y en qué casos, además de los que menciona el autor comentado de desapariciones forzadas.

De igual manera, un argumento en favor de la procedibilidad del hábeas corpus preventivo sería la necesaria interpretación progresiva de los principios y derechos constitucionales, donde la protección del derecho a la libertad mediante dicha acción de hábeas corpus no se limitaría a la protección del derecho a la libertad cuando la persona está privada del mismo, sino que se entendería a situaciones puntuales y concretas donde existe la posibilidad de tal privación y el temor a que se materialice con afectación posterior del propio derecho a la libertad y derechos conexos.

4. El hábeas corpus correctivo

El art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador regula la acción de hábeas corpus, definiendo su ámbito en dos objetivos principales: en primer lugar, “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.³⁶ Cabe señalar que esta

³³ *Ibíd.*, 2.

³⁴ Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador* (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador/Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 154.

³⁵ *Ibíd.*, 156.

³⁶ Ecuador, *Constitución de 2008*, art. 89.

acción no contempla la prevención de una posible privación de libertad, como es el caso del hábeas corpus preventivo, pero una vez que se ha concedido un hábeas corpus correctivo la privación de libertad se torna arbitraria, ilegal o ilegítima según los casos.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su art. 7.2, estipula que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.³⁷ Esta disposición internacional remite a las normas internas de cada país, las cuales deben evaluarse frente a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para asegurar su alineación y consistencia.

Conforme lo disponen las normas de carácter convencional y constitucional mencionadas, las personas tienen derecho a su libertad y seguridad, no pueden ser privadas de su libertad ambulatoria sin la verificación del cumplimiento de normativa supraconstitucional; cuando exista la vulneración por acción u omisión de derechos tutelados constitucionalmente, se abre la posibilidad de activar la garantía del hábeas corpus.

La responsabilidad de garantizar ese derecho recae sobre el Estado, sus agentes y funcionarios, los que además deben responder en caso de violación de derechos porque no están exentos de cumplir las normas y principios constitucionales y convencionales. Al respecto, la CADH en su art. 7.6 determina:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.³⁸

El derecho a impugnar está consagrado como una garantía cuando una persona se encuentra privada de libertad, obligando al juzgador atender si la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva atendió los requisitos de legalidad y constitucionalidad, siendo una máxima la observancia estricta en la verificación requisitos de legalidad, el acceso a los recursos previsto en la ley y la posibilidad de que dicha medida, que es

³⁷ OEA Asamblea General. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*, 1969.

³⁸ *Ibíd.*, art. 7.6.

excepcional y se debe aplicar de manera restrictiva, sea revisada periódicamente para constatar que se mantienen las causas por las que se impuso, o revocarla en caso contrario.

De igual modo la LOGJCC, en su art. 43, indica que el hábeas corpus “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.”³⁹ Efectivamente esta normativa tiene como función regular las garantías jurisdiccionales, refiere que el hábeas corpus, tiene un amplio alcance en relación con la máxima protección de la vida, integridad física y derechos conexos, lo que comporta una ampliación importante de esta garantía jurisdiccional, que fue diseñada inicialmente para proteger únicamente del derecho a la libertad personal, y no los derechos que pudieran verse afectados ante una privación de libertad legítima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su opinión consultiva OC-8/87, ha indicado que el hábeas corpus tiende a garantizar de forma directa la libertad personal o física en contra decisiones arbitrarias mediante una disposición dirigida a las autoridades correspondientes, siendo que un juez verifique la legalidad de la privación y de ser el caso pueda decretar la libertad, necesariamente para poder establecer que una privación de libertad no incumpla los principios de legalidad se debe presentar al detenido ante el Juez, siendo que ahí se podrá constatar físicamente y se podrá determinar, verificar el respeto a los derechos de su integridad y derechos conexos de la persona privada de libertad.⁴⁰

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado el hecho de que ninguna persona puede ser privada de su libertad ambulatoria sin causa justa, y ha precisado que existen aspectos materiales y aspectos formales que deben verificarse individualmente en cada caso, como requisitos sine qua non para la imposición de la prisión preventiva, arresto o detención como medida cautelar, por ejemplo, en el caso *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* de 1997.⁴¹ Entre esos aspectos se encuentra la posible evasión de la acción de la justicia, la existencia de indicios sobre la culpabilidad en la infracción y la ineficacia de medidas cautelares menos gravosas para garantizar la presencia del imputado ante el juez.

³⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 43.

⁴⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-8/87*, de 30 de enero de 1987 (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987), https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

⁴¹ Corte IDH, “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

De la misma forma la Corte menciona en el caso *La Cantuta vs. Perú* de 2006⁴² que, en situaciones de privación de libertad, el hábeas corpus representa y se direcciona como garantía judicial y como el medio idóneo para que se pueda garantizar la libertad, controlando el respeto a la vida, integridad de la persona y sobre todo impedir la desaparición o la indeterminación del lugar de detención, así también proteger al ciudadano contra la tortura, actos crueles inhumanos y degradantes. Es decir, que recae sobre el Estado la obligación de garantizar el derecho a la libertad personal pero también todos los derechos de una persona que se encuentre bajo su custodia.

La jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve el alcance y objeto del hábeas corpus, y lo hace fijándolo como una garantía que tiende a tutelar el respeto a la vida y demás derechos conexos; este desarrollo jurisprudencial ha sido recogido por la Corte Constitucional ecuatoriana, lo que ha servido para establecer varias tipologías de hábeas corpus con sus respectivas finalidades reforzando las garantías de las personas privadas de libertad mediante la revisión de la legalidad de la medida en sí misma y de las condiciones en que se cumple.

El hábeas corpus correctivo es una de esas modalidades, y tiene como finalidad conseguir la reparación de una eventual violación de derechos conexos a la privación de libertad cuando esta es legal en su imposición, pero no en su ejecución por afectarse otros derechos fundamentales. Lo que se busca es corregir la situación en que la persona cumple su pena privativa de libertad o las condiciones de la prisión preventiva, sin atacar directamente el hecho de la privación de libertad por ser ésta legal y legítima.

Ello no impide en determinados casos que la persona pueda obtener medidas alternativas a la pena privativa de libertad, en casos donde exista enfermedad catastrófica, incapacidad permanente, o en situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada, como lo estableció la Corte en la Sentencia N° 365-18-JH/21. Además de aquello, debe verificarse que no se trate de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

De tal modo, una cosa es caracterizar el hábeas corpus correctivo de acuerdo con

⁴² Corte IDH, “Sentencia de 30 de noviembre de 2007 (Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas)”, *Caso La Cantuta vs Perú*, 29 de noviembre de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_04.pdf.

su configuración constitucional y convencional, y otra analizarlo a través de su aplicación en casos donde las personas privadas de libertad hayan alegado la vulneración de derechos conexos, y la Corte Constitucional se haya extendido en la explicación de la naturaleza jurídica de esa garantía jurisdiccional, sus alcances y límites, los supuestos en que debe aplicarse y cuándo su uso constituye una desnaturalización.

Ese análisis se realiza en el capítulo siguiente.

Capítulo tercero

El hábeas corpus correctivo en Ecuador

En este capítulo se analiza concretamente el hábeas corpus correctivo y su configuración en el Ecuador, tanto desde el punto de vista constitucional como legislativo y jurisprudencial. Para ello, se realiza una sistematización de los principios constitucionales y legales que lo rigen, que en su mayoría son comunes a todas las garantías jurisdiccionales. Con base en ese análisis se procede a una sistematización de los estándares fijados por la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus correctivo luego de revisar la jurisprudencia relevante y contrastada con la normativa vigente.

En el análisis se explican los criterios que deben tenerse en cuenta para aceptar o negar una acción de hábeas corpus correctivo, de acuerdo con los resultados de la revisión jurisprudencial y normativa, y se presentan las reflexiones finales sobre las principales manifestaciones de desnaturalización del hábeas corpus correctivo según la Corte Constitucional, cuando se utiliza para obtener beneficios penitenciarios que no corresponden por esa vía, o cuando la acción es concedida por el juzgador que no es competente, o en contra de criterios legales o jurisprudenciales claros expresamente aplicables.

1. Principios constitucionales del hábeas corpus

En esta parte de la investigación se sistematiza el contenido y alcance de los principios que rigen la acción de hábeas corpus y los aspectos más sobresalientes de todo el trámite. Esos principios están recogidos en el art. 86 de la Constitución como disposiciones comunes, comenzando por la legitimación activa que recae sobre cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad que están habilitadas para proponer cualquiera de las acciones jurisdiccionales establecidas en la Constitución.

Respecto de la competencia el propio artículo establece que esta recae sobre la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, que por ley es el juez de garantías penitenciarias, excepto en los casos en que no existe dicho juez y debe conocer el juez de primer nivel. En tales casos no interesa el lugar de residencia de la persona que propone la acción, pero sí el centro penitenciario

donde se encuentre el beneficiario; esta peculiaridad es importante porque es una de las causas que da lugar al abuso de las garantías jurisdiccionales de la que se hablará más adelante.

Desde el punto de vista procesal, son principios de las garantías jurisdiccionales los siguientes: el procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz; oral en todas sus fases e instancias; todos los días y horas son hábiles; y la acción puede ser presentada verbalmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No es indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción (pero sí para su sustanciación ante el juez),⁴³ y no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Una vez realizada la audiencia respectiva, la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.⁴⁴

Se concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Además de esos principios generales, aplicables a todas las garantías jurisdiccionales, el art. 89 de la Constitución establece peculiaridades aplicables únicamente a la acción de hábeas corpus, entre lo que se incluye que:

inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. Debe ordenar la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso.⁴⁵

De ser necesario se dispone, además, que la audiencia pueda realizarse en el lugar donde ocurra la privación de libertad; la acción propuesta debe resolverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. Si se determina una privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad, lo cual se ejecutará de manera inmediata. Si se verificara “cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral

⁴³ Ecuador, *Constitución de 2008*, art. 86.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*, art. 89.

y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”.⁴⁶

Esto último aplica concretamente al hábeas corpus correctivo, y se utiliza para revisar posibles vulneraciones de derechos conexos a la privación de libertad, como la atención médica, integridad personal, sexual o psicológica, o la enfermedad de la persona privada de libertad donde se solicitan medidas alternativas a la prisión, lo que da lugar también a abusos de la acción de hábeas corpus en su dimensión correctiva, sin perjuicio de que en algunos casos se verifique tal vulneración y el juez conceda la acción de hábeas corpus propuesta.

2. Líneas jurisprudenciales

Existen diversas formas de analizar los estándares jurisprudenciales fijados por una determinada corte o tribunal; una de ellas es la de las líneas jurisprudenciales, que se determinan a partir del examen de varios casos que compartan criterios comunes, como pueden ser la materia, la acción concreta o la decisión a que llegó el juez o tribunal. No se trata de estudiar todos los casos que cumplan aquellos criterios, sino realizar una selección que puede basarse en un periodo de tiempo, o en las decisiones más relevantes sobre un mismo tema, como sería el caso, en la presente investigación, del hábeas corpus correctivo.

La idea central de las líneas jurisprudenciales es la de escoger las sentencias que “tienen un peso estructural fundamental dentro de la línea por oposición a sentencias de menor importancia doctrinal”.⁴⁷ Esto es así porque muchas veces, luego de una decisión relevante, los jueces y tribunales utilizan su *ratio decidendi* para resolver casos similares en el futuro, y se dictan en ese periodo sentencias que no profundizan en el tema sentando nuevos criterios, sino que reiteran los de la sentencia base, con algunas modulaciones para ajustarla al caso.

En resumen, las líneas jurisprudenciales son una forma de estudio de casos que permite fijar lo esencial dicho por un juez o tribunal respecto a un derecho, una acción o una materia concreta, y consta de una serie de cinco pasos que serían identificar un

⁴⁶ *Ibíd.*, art. 89

⁴⁷ Diego Eduardo López, *El Derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Legis Editores S.A., 2009), 160.

problema jurídico claramente establecido que haya sido resuelto por la jurisprudencia; definir un patrón fáctico y jurídico en el que típicamente se presente la cuestión indagada, que sirva de marco de referencia a la búsqueda de sentencias; y realizar una investigación exhaustiva de los distintos pronunciamientos que se hayan ocupado del asunto en el lapso señalado como objeto de estudio.

El siguiente paso sería realizar una selección previa de las principales providencias, denominadas sentencias hito; y finalmente ordenar y agrupar ese material en torno a posturas defendidas a lo largo del tiempo, que reflejen los debates internos que se han dado en la jurisprudencia y hagan apreciable la evolución y vicisitudes de la regla controlante del caso.⁴⁸

A partir de esos criterios se realizó un análisis de sentencias de hábeas corpus en su dimensión correctiva, lo que permitió determinar los estándares fijados por la Corte Constitucional que se analizan a continuación.⁴⁹ Cabe señalar, además, que este es el método usualmente utilizado para analizar la acción de hábeas corpus, como puede apreciarse en los estudios de Luis Garces⁵⁰ y Erika Vázquez Brito,⁵¹ por solo citar algunos de los más recientes.

3. Análisis de casos: estándares fijados por la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus correctivo

Como se mencionó, el estudio de casos para determinar líneas jurisprudenciales es un método adecuado para determinar la posición de una entidad judicial respecto a determinado tema o problema, en este caso de la Corte Constitucional respecto al hábeas corpus correctivo. Evidentemente no es posible en una investigación como la presente abarcar todos los casos posibles resueltos por los jueces de primer nivel, donde pudiera apreciarse el posible abuso de la acción de hábeas corpus correctivo. Es por lo que se ha recurrido a revisar sentencias de la Corte Constitucional donde analiza resoluciones de jueces de primer nivel o de las cortes provinciales, que versan sobre hábeas corpus correctivo.

⁴⁸ Héctor Santaella, “La línea jurisprudencial como instrumento esencial para conocer el Derecho”, *Docencia y Derecho: Revista para la docencia universitaria* n.º 10 (2016): 1-10.

⁴⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Guía de jurisprudencia constitucional: Hábeas Corpus, actualizada a septiembre de 2022* (Quito: Corte Constitucional, 2022).

⁵⁰ Luis Bryan Garcés Morocho, “Desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la valoración de derechos conexos de personas privadas de libertad en Ecuador” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador, 2024): 97.

⁵¹ Erika Rocío Vázquez Brito, “Análisis Crítico de la Desnaturalización del Habeas Corpus en la Praxis”, (tesis de maestría, Universidad del Azuay, 2022): 16.

En el análisis se presenta un resumen del caso, la base fáctica y las principales consideraciones de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus y su desnaturalización, lo que permite identificar el estándar o criterio vinculante, las líneas jurisprudenciales fijadas, y las obligaciones de los jueces de garantías jurisdiccionales, lo que a la postre permite determinar cuándo puede considerarse que existe abuso de la garantía de hábeas corpus correctivo. Además de las sentencias revisadas, se utilizó como fuente la Guía de jurisprudencia constitucional. Hábeas Corpus: segunda edición de 2024.

3.1. Sentencia N° 017-18-SEP-CC

Con esta sentencia puede decirse que se inicia la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto al hábeas corpus correctivo, sin perjuicio de que en sentencias anteriores se haya pronunciado sobre el mismo tema. En los hechos se tiene que una persona privada de libertad presentó una acción de hábeas corpus alegando haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de un motín en el centro penitenciario donde se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad de 20 años por un delito de asesinato.

El accionante alegó que en ese contexto los tratos que recibió comprometieron su integridad personal y pusieron en riesgo su vida, vulnerando sus derechos a la integridad personal, su salud y su dignidad. relata que como consecuencia de los disparos que recibió de un agente penitenciario se le quedó alojado en un ojo, el cual posteriormente perdió como consecuencia de no haber recibido atención médica en el momento ni en los días posteriores a los hechos. Después de varios días fue llevado con un médico externo al centro penitenciario, el cual recomendó que debía realizarse una intervención quirúrgica urgente, así como exámenes específicos que no fueron realizados.

En fecha posterior fue llevado a un hospital del IEES, donde le manifestaron que debía realizarse exámenes específicos y que requería una intervención quirúrgica urgente, recomendaciones que tampoco fueron atendidas por las autoridades del centro penitenciario. Mencionó además que a su madre se le impidió verlo durante 40 días, y lo se le permitió que recibiera los medicamentos requeridos para atender la lesión en el ojo. Como consecuencia de la violencia a que fue sometido, y por la pérdida de su ojo izquierdo, alegó que sufría adormecimiento permanente del lado izquierdo de la cara, lo que le impedía estudiar y llevar una vida normal dentro del establecimiento penitenciario.

La acción de hábeas corpus fue negada en primera instancia, aunque el juez

dispuso medidas de reparación integral consistente en que el centro de salud del establecimiento penitenciario, en coordinación con el MSP y el Ministerio de Justicia en el término de 8 días obtuviera un turno para la cirugía del accionante, sin que fuera necesario oficio o formalidad alguna sino la propia sentencia; asimismo dispuso que el accionante recibiera terapia psicológica post operatoria, y que la madre del accionante también recibiera el mismo tipo de terapia.

Apelada que fue la sentencia, en segunda instancia fue ratificada, y se dispuso igualmente medidas de reparación en favor del accionante. En vista de ello el accionante presentó una Acción Extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la cual resolvió en su favor, declarando la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación por los jueces de instancia; se declaró la vulneración del derecho a la integridad física, relacionados con el derecho a la salud, al trabajo, a la educación, a la atención prioritaria de las personas privadas de libertad y a recibir un trato preferente y especializado por ser una persona enferma y con discapacidad.

Por lo que interesa en la presente investigación, cabe señalar que en el caso se aprecian prácticamente todos los elementos que hacen procedente la acción de hábeas corpus correctivo, como son la vulneración de la integridad física, la salud, la atención médica especializada, y en general todos los derechos conexos a la privación de libertad. Al tratarse de un caso de enfermedad e incapacidad sobrevenida como consecuencia de la vulneración de aquellos derechos, la Corte Constitucional dispuso que se remitiera el expediente al juez de garantías penitenciarias, para que dispusiera medidas alternativas a la pena de prisión por el tiempo que restaba para que cumpliera la pena.

Hay que tener en cuenta que el accionante no solicitó en su demanda el otorgamiento de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, y que se cumplieron en el trámite todos los requisitos de rigor, pero los jueces de instancia no realizaron una adecuada valoración de las alegaciones del accionante, por lo que la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. El hecho fue que negada la acción por considerar que no se probaron los hechos, se dictaron medidas de reparación para corregir precisamente las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante.

También es importante señalar que el hecho de que la Corte Constitucional dispusiera que el accionante cumpliera el resto de la pena bajo una medida alternativa supone un paso significativo en la extensión del hábeas corpus correctivo, no solo para reparar la vulneración de derechos, sino para garantizar los derechos de una persona

privada de libertad que padecía una incapacidad que se produjo precisamente en el cumplimiento de la pena.

3.2. Sentencia N° 209-15-JH/19

Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado), de 12 de noviembre de 2019. *Resumen del caso.* La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, sea (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna debido a su tipología.

También a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata

Como problema jurídico a resolver la Corte se preguntó si es procedente la garantía de hábeas corpus respecto de una persona privada de libertad que padece de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo. La base fáctica del caso fue que los legitimados activos acreditaron padecer de enfermedades catastróficas, y se encontraban en una condición de doble vulnerabilidad al estar privados de libertad y padecer de dichas enfermedades. En la Causa No. 209-15-JH, el accionante padecía de insuficiencia renal crónica, y en la Causa No. 359-18-JH, el accionante padecía de cáncer de próstata.

En ambos casos, los accionantes necesitaban realizarse tratamientos médicos permanentes y continuos que requerían de hospitalización, como diálisis o radioterapia respectivamente. La falta de tratamiento médico oportuno para dichas enfermedades catastróficas ponía en riesgo la vida de los legitimados activos. Ante esos hechos, la Corte consideró que es procedente el hábeas corpus correctivo, por tratarse de una amenaza directa al derecho a la vida y a la salud del recluso.

Como puede apreciarse, en este caso la acción propuesta ante los jueces de primera instancia mediante la garantía del hábeas corpus, tenía la finalidad de garantizar el acceso

oportuno de las personas privadas de libertad a la atención médica, luego de haber acreditado padecimientos de salud que no estaban siendo debidamente atendidos por la autoridad competente. Como el mismo centro de privación de libertad podría encargarse del tratamiento médico, no fue preciso dictar cualquier medida alternativa a la privación de libertad.

3.3. Sentencia N° 202-19-JH/21

En esta sentencia la Corte Constitucional revisó la acción de hábeas corpus, planteada por una mujer, madre, jefa de hogar de cinco niños, contra una orden de acogimiento institucional. El hábeas corpus no fue concedido en las dos instancias, por considerar que no se había vulnerado por la imposición de una medida de protección. La sentencia analizó el derecho a la intimidad familiar y el allanamiento y el derecho al cuidado institucional. El problema jurídico por resolver fue el siguiente: ¿Existe privación de libertad cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional como una medida de protección y cabe plantear el hábeas corpus? (párr. 92).

En la sentencia, respecto a las finalidades restaurativa y correctiva del hábeas corpus, la Corte estableció que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; y cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones (párr. 85). Sobre el segundo supuesto indicó el organismo que se configura el hábeas corpus correctivo, cuya finalidad es precisamente garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad.

Las limitaciones de derechos conexos que sean injustificables también pueden demandarse a través del hábeas corpus correctivo, “cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos”. En ese contexto, el juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad (párr. 89).⁵²

⁵² Aquí la Corte Constitucional hace una remisión directa a la Sentencia No. 209-15-JH/19, analizada como Caso No. 1 en esta investigación.

En este caso el estándar fijado se refiere a la procedibilidad del hábeas corpus correctivo, que procede cuando se producen violaciones de derechos durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, y tiene como finalidad corregir la situación y proteger los derechos de la persona afectada, lo que corre a cuenta de la autoridad que la tiene bajo su custodia, en este caso las autoridades penitenciarias.

Es importante señalar, respecto de este segundo supuesto, que una vez concedida la acción de hábeas corpus en su modalidad correctiva, las condiciones que han dado lugar a la vulneración de derechos de la persona privada de libertad determinan que la privación de libertad es arbitraria, ilegal o ilegítima, según el caso, y esa situación perdura hasta tanto sean corregidas aquellas condiciones.

Sin embargo, si se mira de manera retrospectiva, se trataría de una privación de libertad que en su momento fue legal, legítima y no arbitraria, que devino y arbitraria por la vulneración de derechos que tuvo lugar durante la privación de libertad. De donde resulta que el cumplimiento de la medida privativa de libertad puede ser inicialmente legal, legítima y no arbitraria, y convertirse en todo lo contrario si se vulneran los derechos de la persona bajo la custodia del Estado.

En este caso la Corte no determinó que existiera desnaturalización de la acción de hábeas corpus correctivo, pues se verificó que se daban los requisitos para considerar procedente la demanda, al verse afectados derechos conexos a la privación de la libertad.

3.4. Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados

En esta sentencia la Corte Constitucional revisó las decisiones judiciales correspondientes a los procesos No. 365-18-JH, No. 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH, y analizó el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario. La Corte observó que existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del sistema de rehabilitación social, y estableció parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad.

Las decisiones judiciales revisadas por la Corte fueron las dictadas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sentencia de hábeas corpus No. 05283-2016-00127 emitida el 05 de febrero de 2016; la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, en la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441, de 05 de diciembre de 2018; y la sentencia No.

12203-2017- 01405 de 29 de julio de 2019, de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

En el resumen de admisibilidad se tiene que en la Causa No. 111-16-JH. El 18 de febrero de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia de hábeas corpus No. 05283-2016-00127 emitida el 05 de febrero de 2016. La Corte Constitucional registró esta resolución como causa No. 111-16-JH. El 31 de mayo de 2016, con fundamento en los literales a) y b) del numeral 4 del art. 25 de la LOGJCC, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa No. 111-16-JH.

Luego de haber sido posesionados el 05 de febrero del 2019 por la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del Pleno de 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la causa No. 111-16-JH y correspondió la sustanciación al juez constitucional, Agustín Grijalva Jiménez.

En la Causa No. 365-18-JH. 4 se resume que el 5 de diciembre de 2018, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dictó sentencia en la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441 incoada por FCM. El 13 de diciembre de 2018, la causa ingresó a la Corte Constitucional para el eventual desarrollo de jurisprudencia vinculante; la Sala de Selección seleccionó la causa No. 365-18-JH y dispuso la acumulación.

En la Causa No. 278-19-JH y causa No. 398-19-JH se tiene que el 27 de agosto de 2019, la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia de hábeas corpus No. 12203-2017- 01405 emitida el 29 de julio de 2019 y fue signada con el No. 278-19-JH. 7. El 04 de diciembre de 2019, la Corte provincial remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia de hábeas corpus emitida el 28 de noviembre de 2019 y fue signada con el No. 398-19-JH.

El 18 de mayo de 2019, la Sala de Selección conformada por las juezas Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez Ramiro Ávila Santamaría seleccionaron las causas 278-19-JH, correspondiente a la sentencia de hábeas corpus No. 12203-2017-01405 y 398-19-JH, correspondiente a la sentencia de hábeas corpus No. 11111-2019-00048 y dispusieron la acumulación con la causa No. 111- 16-JH a cargo del juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

El 11 de agosto de 2020, la Sala de Revisión conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez archivó la causa No. 111-16-JH, por cuanto los hechos del caso ya habían sido analizados previamente por la Corte Constitucional en la

Sentencia No. 17-18-SEP-CC. Mediante respectivos autos de 04 de agosto de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de las causas No. 365-18-JH, No. 278-19-JH y No. 398-19-JH.

El 25 de septiembre de 2020, el juez constitucional sustanciador requirió, mediante providencia, información al Director General del Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), sobre las condiciones de detención de las personas privadas de libertad de quienes se trata en estas causas. Este requerimiento fue respondido el 03 de diciembre de 2020 mediante Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0646-O suscrito por el abogado Edmundo Enrique Moncayo J, director general del SNAI.

En la Causa 484-20-JH se tiene que el 19 de noviembre de 2020 la Sala de Selección conformada por los jueces Hernán Salgado Pesantes, Enrique Herrería Bonnet y la jueza Teresa Nuques Martínez, seleccionó la causa 484-20-JH y dispuso su acumulación. El 09 de diciembre de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de esta causa y requirió información al SNAI, este requerimiento fue atendido mediante oficio de 15 de diciembre de 2020.

El 04 de febrero de 2021, la Sala de Revisión con voto de mayoría aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente para que previa la realización de audiencia pública, sea conocido por el Pleno de esta Corte. El 09 de febrero de 2021, el juez sustanciador convocó a audiencia de esta causa, la cual se llevó a cabo el jueves 18 de febrero de 2021.² El 22 de febrero de 2021, el Mecanismo de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo remitió a esta judicatura información requerida en la audiencia. El 23 de febrero y 18 de marzo de 2021, el juez sustanciador requirió nueva información al SNAI y al Consejo de la Judicatura, la cual fue remitida el 24 de febrero y el 23 de marzo de 2021.

En su *ratio decidendi* la Corte Constitucional se pronunció sobre varios aspectos que afectan los derechos de las personas privadas de libertad, y respecto de los cuales cabe la acción de hábeas corpus correctivo. En primer lugar se refirió al *contexto de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS) en el Ecuador*, entre los que mencionó el hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de los centros de privación de libertad, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias son problemáticas complejas y estructurales que afectan al SNRS (párr. 47 y siguientes).

El hacinamiento es a su vez consecuencia de una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia, como es el uso excesivo de la prisión preventiva. Según los registros de la Unidad de Estadísticas del SNAI, al 10 de febrero de 2021, existen 23.196 personas privadas de la libertad cumpliendo una pena y 14.377 personas privadas de la libertad por una orden de prisión preventiva dictada en su contra. Ello implica que alrededor de 38 de cada 100 personas privadas de libertad se hallan bajo prisión preventiva.

En porcentajes 38.26% de las personas no tienen sentencia condenatoria y el 61.74% se encuentra cumpliendo sentencia. Entre otras prácticas verificadas por el Mecanismo en los centros de privación de libertad se encuentran formas de extorsión tanto entre personas privadas de libertad como por parte del personal de dichos centros; el aislamiento en celdas de castigo como forma de sanción y agresiones de carácter sexual a personas privadas de libertad.

También se refirió al derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura. La Constitución ecuatoriana reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal pues comprende a las dimensiones física, psíquica, moral y sexual como parte de este derecho. Además, establece prohibiciones expresas frente a formas de vulneración de la integridad personal, como es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y también, la prohibición del uso del material genético que atente contra los derechos humanos (párr. 67 y ss).

En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, la Corte los definió de la siguiente manera (párr. 70):

i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo como parte de un tratamiento médico.

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no

constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) *integridad sexual* comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

En cuanto a la *prohibición de la tortura y de todo trato cruel inhumano y degradante*, el organismo manifestó que existe tortura cuando un acto realizado por cualquier persona es: a) intencional; b) causa severos sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales y c) se infringe independientemente del propósito. Esto quiere decir que los propósitos a los que se hace referencia en esta definición son ejemplificativos puesto que podrían existir otros, por los cuales se vea comprometida la integridad personal.

El respeto a la dignidad es el fundamento esencial del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones. Por este motivo, la Constitución, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece la prohibición de la tortura y de todo trato cruel, inhumano y degradante como parte del contenido de este derecho, reconociendo su carácter de norma de *ius cogens* y considerándola como una obligación primordial del Estado (párrs. 72 y ss).

Sobre el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. El artículo 35 de la Constitución de forma expresa ha incluido a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, ya que, debido a sus condiciones, se encuentran limitadas de acceder directamente y por sí mismas a bienes y servicios necesarios para su subsistencia. La privación de libertad se caracteriza porque la persona se encuentra condicionada a las decisiones de las autoridades encargadas de los centros de rehabilitación social y, por tanto, el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a estas decisiones (párrs. 66 y ss).

Del análisis de la sentencia se deduce que todos los derechos mencionados pueden ser demandados a través de la acción de hábeas corpus, y el juez o tribunal que conozca de la causa o el recurso de apelación, respectivamente, deben realizar una valoración pormenorizada de cada una de las alegaciones de los accionantes, para determinar si en las condiciones de ejecución de la pena privativa de libertad se garantizan los derechos básicos de las personas privadas de libertad, y en caso contrario

disponer las medidas necesarias para que se corrija la situación y dar seguimiento a su ejecución.

3.5. Sentencia 98-23-JH/23, Caso N° 98-23-JH y acumulados

En esta sentencia la Corte realizó una revisión respecto a tres casos de hábeas corpus: en la causa 98-23-JH revisó si la sentencia dictada en primera instancia por el juez de garantías penitenciarias inobservó precedentes constitucionales y desnaturalizó la garantía de hábeas corpus. Para ello analizó si el juez de garantías penitenciarias era el competente para conocer la causa; si los accionante se circunscribían en las disposiciones legales para ser considerados terceros con interés.

De igual manera revisó si es procedente el hábeas corpus correctivo en caso de vulneraciones al derecho a la integridad y salud de las personas privadas de libertad; y la aplicación del efecto *inter comunis* en acciones de hábeas corpus propuestos por personas privadas de la libertad con sentencias condenatorias en las que se demande la vulneración al derecho a la salud.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia que el juez de instancia inobservó precedentes constitucionales, lo que deviene en una transgresión a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, así como en una desnaturalización tanto de la garantía de hábeas corpus como de la figura de los terceros con interés. Con relación a las causas 887-22-JH y 1007-22-JH la Corte analiza los autos de inadmisión dictados en primera y segunda instancia dentro de las acciones mencionadas. Así mismo, identifica si existe una desnaturalización de la garantía de hábeas corpus al pretender ser usada como un mecanismo de ejecución de sentencias, adicionalmente, se pronuncia respecto a la existencia de abuso del derecho por parte de A y FJ, abogados patrocinadores de JG.

En el caso uno de los problemas jurídicos que debió resolver la Corte Constitucional fue el siguiente: ¿Cuáles son los preceptos para la procedencia del hábeas corpus correctivo por alegaciones vinculadas a vulneraciones al derecho a la integridad y salud de personas privadas de libertad? Al respecto reiteró que el hábeas corpus correctivo es uno “los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, o en otros lugares a cargo del Estado o de privados” (párr. 101).⁵³

⁵³ Aquí remite a la Sentencia No. 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021 párr. 90, analizada como caso No. 3 en esta investigación.

Esa modalidad de hábeas corpus, señala el organismo, persigue garantizar que sus derechos fundamentales no se vean afectados ya sea por acciones u omisiones en el cumplimiento de la pena o internamiento, por lo que, la finalidad de este mecanismo es justamente “corregir” los problemas que podrían presentarse dentro de los centros de privación de libertad, sin que de modo alguno se entienda como una medida para el incumplimiento de la pena (párr. 101).

Recurrió la Corte a su precedente vinculante establecido en la Sentencia 209-15-JH/19, según el cual:

al resolverse una sentencia de hábeas corpus en la que se alegue y verifique la vulneración al acceso al derecho a la salud de una persona privada de libertad, como regla general, el juez constitucional en primer lugar deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico... (párr. 246).

El mismo estándar contempla u segundo supuesto, y señala que:

de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad (párr. 146).

En el tercer supuesto se abre la posibilidad de que:

únicamente, cuando estas dos opciones fallen es factible que el juez constitucional disponga medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere y bajo los límites establecidos en la ley, hasta que se cumpla el objetivo del restablecimiento de salud, luego de lo cual, deberá regresar al centro de internamiento para el cumplimiento de la pena a la que fue condenado (párr. 146).

4. Sobre la desnaturalización del hábeas corpus correctivo

El último caso analizado es especialmente importante para analizar la posible desnaturalización de la acción de hábeas corpus, en su dimensión correctiva, pues en la sentencia la Corte Constitucional se establecieron los criterios que deben tenerse en cuenta para aceptar o negar una acción de hábeas corpus correctivo. La relevancia de este caso no solo es medible en cuanto a los hechos que dieron lugar a la revocatoria de las sentencias dictadas por jueces de primera instancia en favor de los accionantes, sino que

va más allá en el sentido de que el juez de primer nivel fue destituido de su cargo,⁵⁴ y sentenciado a un año de privación de libertad.⁵⁵

En ese caso se produjo de manera clara una desnaturalización de esta garantía, pues fue utilizada para fines distintos a los permitidos en la Constitución y la ley. Una de las posibles causas de dicha desnaturalización sería el “desconocimiento e inseguridad sobre su tratamiento y aplicación”,⁵⁶ la confusión en que incurren los jueces respecto al:

alcance de las tipologías de habeas corpus entre sí, la ausencia de criterios que hagan evidente la existencia o no de la conexidad de derechos vulnerados con la libertad o integridad física del accionante; y la sustentación de sus resoluciones por medio de interpretaciones legales erróneas, utilitaristas, simplistas y contradictorias que solo reflejan el desconocimiento y la inseguridad de las juezas y los jueces sobre el tratamiento de la presente acción.⁵⁷

Con base en esa conclusión, el autor propone que “sean los jueces de garantías penales o penitenciarias que avoquen conocimiento de la acción constitucional del habeas corpus, teniendo un conocimiento previo tanto en derecho penal, derecho constitucional, derecho penitenciario”.⁵⁸ Otra de las autoras revisadas considera que la desnaturalización de hábeas corpus correctivos se manifiesta cuando se utiliza esta acción “para distorsionar su objetivo y presentarla para salir de la cárcel cuando tienen una sentencia condenatoria sin cumplir con la pena”,⁵⁹ su consecuencia es el “desgaste y desprestigio de esta institución pretendiendo que las penas privativas de la libertad sean condonadas”.⁶⁰

El centro de ese análisis es la posible desnaturalización de la acción de hábeas corpus, por lo que conviene en este punto hacer algunas precisiones sobre lo que se entiende por desnaturalización de una garantía jurisdiccional, y en particular de la acción de hábeas corpus correctivo. El sentido común indica que la desnaturalización supone ir en contra de la naturaleza de algo, o actuar al margen de las exigencias que impone de manera voluntaria o involuntaria, para obtener determinado resultado. Hablando de hábeas corpus la desnaturalización, en tal sentido, puede entenderse como el uso de esta acción para fines distintos a los establecidos en la Constitución y en la ley.

⁵⁴ El Comercio, “Judicatura destituye al juez Banny Molina, quien otorgó hábeas corpus a Jorge Glas”, *El Comercio*, 22 de diciembre de 2022.

⁵⁵ El Universo, “Exjuez Banny Molina fue sentenciado a un año de prisión por extender fuera de funciones ‘habeas corpus’ a favor de Jorge Glas y de otros dos detenidos”, *El Universo*, 25 de mayo de 2023.

⁵⁶ Garcés Morocho, “Desnaturalización del habeas corpus”, 97.

⁵⁷ *Ibíd.*, 98.

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ Vázquez Brito, “Análisis Crítico de la Desnaturalización”, 16.

⁶⁰ *Ibíd.*, 17.

Una forma de desnaturalización de esa garantía la menciona la Corte Constitucional en la Sentencia 98-23-JH/23, Caso N° 98-23-JH y acumulados, al indicar que “existe una desnaturalización de la garantía cuando el juez de constitucional extiende los efectos de un hábeas corpus propuesto por una persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada a terceras personas ajenas a la demanda, pues, la resolución de la causa se circunscribe a las circunstancias médicas y jurídicas personalísimas del accionante” (párr. 147). En tal caso se desnaturalizó la acción porque sus efectos se extendieron a terceras personas no incluidas en la demanda, con base al criterio de que las circunstancias médicas o legales son personalísimas.

En la base fáctica de esta sentencia se tiene que un ciudadano domiciliado en Portoviejo (el accionante) presentó una acción de hábeas corpus, a favor de una persona privada de libertad quien cumplía una sentencia condenatoria ejecutoriada en un centro de rehabilitación social de Quito (el afectado). Al presentar la acción, el accionante argumentó desconocer el paradero del afectado y alegó que este no habría recibido el tratamiento médico adecuado por parte del Centro de Rehabilitación Social (CRS), ni del Ministerio de Salud Pública (MSP) para atender su enfermedad de hipoparatiroidismo.

El accionante solicitó medidas alternativas a la privación de libertad para cumplir la pena, así como que el MSP le brinde atención médica y psicológica. Durante la sustanciación de dicha solicitud de hábeas corpus, dos ciudadanos (los terceros con interés), quienes también se encontraban cumpliendo una sentencia condenatoria, de forma independiente y a través de sus representantes comparecieron a dicha causa en calidad de terceros con interés. Mediante los respectivos escritos alegaron que sus representados se encontraban afectados por problemas de salud y solicitaron que los efectos de la sentencia sean modulados a su favor.

El juez de garantías penitenciarias concedió el hábeas corpus, ya que consideró que el CRS vulneró el derecho a la salud del accionante, por lo cual dispuso su inmediata libertad. Además, mediante la aplicación de efectos inter comunis, la autoridad judicial dispuso extender dicha decisión a favor de los otros dos privados de libertad que comparecieron en calidad de terceros con interés. Por lo cual, también ordenó la libertad de los terceros con interés.

La Procuraduría General del Estado (PGE) y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) interpusieron recurso de apelación en contra la decisión dictada por el juez de garantías penitenciarias. La sala provincial emitió auto de nulidad de lo actuado en el proceso de

hábeas corpus, ya que ni la PGE, ni el SNAI fueron notificados y también porque el juez de dicha causa actuó sin competencia territorial.

La Corte manifestó en este caso que “existe una desnaturalización de la garantía cuando el juez de constitucional extiende los efectos de un hábeas corpus propuesto por una persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada a terceras personas ajenas a la demanda, pues, la resolución de la causa se circunscribe a las circunstancias médicas y jurídicas personalísimas del accionante” (p. 58).

En este caso la desnaturalización de la acción de hábeas corpus se produjo por la extensión de los efectos de la sentencia a terceras personas, sin realizar un análisis de fondo de la procedibilidad de esta garantía, ni individualizar la situación de cada uno de los accionantes a ver si existía similitud en la base fáctica y los derechos presuntamente vulnerados. Cabe señalar en este punto que en la legislación ecuatoriana no se ha aceptado, hasta el presente, el hábeas corpus colectivo,⁶¹ por lo cual en cada caso debe individualizarse la situación de cada accionante, dado que no es procedente dictar una sentencia de hábeas corpus correctivo con efectos inter comunis.

Otra forma de desnaturalización es utilizar la acción de hábeas corpus para obtener la libertad de una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada, como sucedió en la Sentencia 98-23-JH/23; tal como lo indica la Corte: “se evidencia que en la tramitación del hábeas corpus existieron acciones que tergiversaron la esencia de la garantía que es tutelar derechos individuales de la persona privada de libertad que tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada que alega vulneraciones a su salud e integridad” (párr. 49).

También es desnaturalizar la acción presentarla ante un juez que no es competente debido al territorio, lo cual, además de “abonar a la desnaturalización de la garantía, contraviene las garantías a ser juzgado por el juez competente, así como a que se respete el trámite propio, vulnerando así, el derecho al debido proceso” (párr. 149). En este caso

⁶¹ En Argentina, por ejemplo, sí se acepta el hábeas corpus correctivo colectivo, concretamente donde la vulneración del derecho a la libertad recaía sobre un conjunto indeterminado de ciudadanos. Véase Hugo Seleme, Omar Frontalini Rekers, Romina Moyano y coautores, “Hábeas corpus colectivo, legitimación activa y ciudadanía”, *LLC2015*. Los autores afirman que toda amenaza a la libertad corporizada en una política estatal de detenciones masivas y arbitrarias de corta duración tiene el carácter de vulneración del derecho a la libertad colectiva. Esto es así porque toda política estatal está destinada a permanecer en el tiempo y se encuentra dirigida a un conjunto indeterminado de individuos. Contra este tipo de amenazas, el remedio jurídico adecuado es el hábeas corpus colectivo preventivo. Preventivo, en tanto tiene por objeto hacer cesar la amenaza de detenciones arbitrarias que la política de seguridad engendra. Colectivo, en tanto la amenaza pesa sobre un conjunto indeterminado de individuos a quienes se busca proteger. Disponible en <https://philarchive.org/archive/REKHCC#:~:text=El%20h%C3%A1beas%20corpus%20colectivo%20preventivo%20es%20la%20herramienta%20id%C3%B3nea%20para,en%20parte%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.>

se estaría yendo en contra de la regla que establece el derecho a ser juzgado por el juez natural, entendiendo por tal el previsto en la ley con anterioridad a los hechos.

En concreto, la Corte manifestó que en “la tramitación del hábeas corpus existieron acciones que tergiversaron la esencia de la garantía que es tutelar derechos individuales de la persona privada de libertad que tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada que alega vulneraciones a su salud e integridad” (párr. 149). Se trata de que los efectos de la sentencia dictada en un caso concreto se hicieron extensivos a otros sujetos que no fueron accionantes en la causa que resolvió aceptar el hábeas corpus correctivo, siendo que como expresa el organismo la libertad es un derecho individual y su vulneración debe analizarse de manera casuística y personalísima.

En el mismo caso se produjo otra forma de desnaturalización de la acción de hábeas corpus, al actuar el juez que lo otorgó sin competencia. En tal sentido la Corte indicó que “la desnaturalización de la garantía se agrava cuando el juez de garantías penitenciarias que resolvió la causa en primera instancia actuó sin competencia territorial, ya que, el señor accionante se encontraba privado de su libertad en la cárcel 4 ubicada en la ciudad de Quito, en tal sentido, la jurisdicción competente para tramitar tal garantía era una ubicada geográficamente en el Distrito Metropolitano de Quito, a la luz de la Ley y jurisprudencia constitucional” (párr. 149).

En la propia Sentencia 98-23-JH/23 se evidenció otra forma de abuso de la acción de hábeas corpus se manifiesta cuando a la misma se la utiliza para que una persona con sentencia ejecutoriada, obtenga por esa vía su libertad de manera fraudulenta, lo cual requiere de la actuación de abogados que propongan la acción, aun conociendo que ello va en contra de su esencia o naturaleza, y de jueces que estén dispuestos a concederla aun a riesgo de perder su puesto, ser responsables de error inexcusable, o ser sancionados penalmente, como sucedió en el caso del juez que resolvió en primera instancia la liberación de Jorge Glas y Daniel Salcedo⁶² que la Corte Constitucional revocó en la Sentencia 98-23-JH/23, Caso N° 98-23-JH y acumulados.

Decimos posible desnaturalización porque la Corte Constitucional en la sentencia Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados ha establecido que en situaciones excepcionales una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada privativa de libertad, puede obtener su libertad a través de la acción de hábeas corpus en su modalidad de

⁶² Bartley Gonzalo Molina Sisson y Patricio Jaime Vargas Rodríguez, “El abuso de la acción de Habeas Corpus como una garantía de libertad en Ecuador”, *Revista Polo del Conocimiento* n.º 4 (2024), 3165-82.

hábeas corpus correctivo.⁶³ Técnicamente no se trata de que se declare el cumplimiento de la pena y la persona quede en total libertad, sino que se le aplique una alternativa a la privación de libertad durante lo que resta de la pena, e incluso que pueda regresar al establecimiento penitenciario si desaparece la causa que dio origen a la alternativa aplicada.

Si bien a juicio de la Corte ha previsto esa posibilidad, la restringe en varios sentidos, primero porque el juez que conozca de la acción, aunque verifique la existencia de “violaciones a la integridad personal”,⁶⁴ está limitado por la consideración de que el “hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena”.⁶⁵ Por ello, en el primer supuesto el organismo autoriza al juez que conoce de la acción de hábeas corpus a “disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias”.⁶⁶ En el segundo supuesto establece que, de manera excepcional:

en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer...medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada.

Es decir que, en tales supuestos extraordinarios, la procedencia de medidas alternativas a la privación de libertad como decisión en una acción de hábeas corpus, solo procedería en los casos mencionados en la sentencia, previa verificación de que se trata de personas que cumplen esos requisitos, lo cual debe el juzgador acreditar de manera motivada en su decisión. En tal caso no existiría una desnaturalización de la acción de hábeas corpus, pues correspondería con el criterio sentado por el organismo.

En todo caso, no se trata de que, como consecuencia de la decisión judicial la persona recupera su libertad de manera plena, pues lo que sucede es que la pena es

⁶³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados (integridad personal de personas privadas de libertad)”, 24 de marzo de 2021.

⁶⁴ *Ibíd.*, 68.

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ *Ibíd.*

sustituida por otra que no implique privación de libertad y, por tanto, la persona sigue estando sancionada, ya que la decisión no supone una revisión de la pena. Ello es más evidente si se tiene en cuenta que si desaparece la causa con base en la cual se determinó la alternativa a la pena privativa, la persona debe regresar al establecimiento penitenciario hasta que cumpla la totalidad de la pena privativa de libertad.

Existen otras formas desnaturalización de la acción de hábeas corpus que la Corte ha ido delineando a través de diferentes sentencias. Por ejemplo, en la Sentencia N° 98-23-JH/23 el organismo determinó que existe desnaturalización del hábeas corpus al pretender que mediante tal garantía las autoridades judiciales analicen cuestiones de legalidad propias de la justicia penal. En su argumentación manifestó que la pretensiones vinculadas exclusivamente con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal deben ser solventadas a través de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación penal y no a través de una acción de hábeas corpus, esto debido a que, la justicia constitucional se superpondría a la jurisdicción ordinaria, lo que no es admisible; ya que, por un lado, se desnaturalizaría la garantía constitucional y por otro, se atentaría contra los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica.

Otra forma de desnaturalización se aprecia en la Sentencia N° 98-23-JH/23, donde fue utilizada la acción de hábeas corpus al usar esta garantía como un mecanismo para reclamar la ejecución de sentencias; la Corte aclaró que las ejecuciones de las sentencias dictadas en primera instancia dentro de garantías jurisdiccionales son de competencia de los jueces constitucionales que las emitieron, sin perjuicio de que posteriormente tales decisiones sean revocadas o confirmadas en virtud de la apelación que se encuentra pendiente; asimismo indicó que a través de una acción de hábeas corpus no se puede reclamar la ejecución de una sentencia constitucional porque esto desnaturaliza la garantía constitucional, excepto cuando se trate del cumplimiento de una orden de excarcelación, ordenada por la justicia ordinaria.

Para corregir esas situaciones la justicia constitucional dispone de dos mecanismos que son la acción extraordinaria de protección y la selección y revisión de sentencias de primera instancia de garantías jurisdiccionales. Esas acciones, si bien son de competencia de la Corte Constitucional, requieren en los dos primeros casos que las personas afectadas presenten la respectiva demanda, mientras la selección y revisión funciona de oficio a criterio de la propia Corte.

Sin embargo, eso no es suficiente, porque si no se utiliza ninguno de los dos mecanismos, las sentencias dictadas en contra de la esencia y naturaleza de una garantía jurisdiccional nunca sería revisada, por lo que seguramente se requieren mecanismos o procedimientos adicionales para evitar dicha desnaturalización. Uno de esos mecanismos sería la formación y capacitación de los jueces de garantías penitenciarias en la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus correctivo, así como la sistematización de tales criterios para su mejor comprensión, un objetivo que en parte ha sido alcanzado por la presente investigación.

Cabe señalar, para cerrar este punto, que el hábeas corpus correctivo es aplicable como garantía de los derechos de toda persona privada de libertad, ya sea en condiciones de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, en prisión preventiva o bajo cualquier forma de detención ya sea por el Estado o por un particular. Ello sin embargo comporta diferencias que es importante mencionar: en el caso del cumplimiento de una pena privativa de libertad, se busca detener una vulneración de derechos conexos a la libertad personal, y podrían obtenerse medias alternativas a la pena en las circunstancias y condiciones antes explicadas.

A diferencia de ello, en una situación de prisión preventiva el hábeas corpus correctivo sería procedente con la misma finalidad, para que se revisen las condiciones en que se encuentra la persona, y se podría decretar la libertad si es que se determina la violación de derechos constitucionales, o se determina la arbitrariedad, ilegalidad o ilegitimidad de la prisión preventiva. Finalmente, ante una detención, por ejemplo, para fines de investigación de aseguramiento para la audiencia de formulación de cargos, sería procedente el hábeas corpus para obtener la libertad, dado que aquella detención solo puede durar 24 horas.

Conclusiones

Del análisis realizado se concluye que el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional diseñada, en principio, para proteger la libertad personal, pero que con su desarrollo se han ido incorporando otros objetivos que van más allá de ese derecho, para proteger derechos conexos que se pueden ver afectados durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, o en cualquier caso de privación legítima de ella, como puede ser la prisión preventiva o el internamiento institucional. En sus antecedentes, esa garantía se remonta a los orígenes del Derecho moderno, específicamente en Inglaterra donde la lucha de los varones feudales contra el rey les permitió conservar para sí un margen de libertad personal que, en caso de vulneración, podía ser demandado ante los tribunales del reino.

La extensión del alcance de la acción de hábeas corpus se manifiesta en el hecho de que, además de la libertad personal, se protegen derechos como la integridad física, psicológica y sexual, así como el derecho a la vida, la atención médica y en general todos los derechos que puedan ser afectados de manera injustificada durante la privación de libertad; se trata en todos los casos de derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a nivel mundial y regional, así como en el Derecho constitucional comparado y, por supuesto, en la Constitución ecuatoriana de 2008, donde existen varias garantías jurisdiccionales, entre ellas el hábeas corpus para garantizar la libertad personal en diferentes contextos.

Cuando se trata de una posible privación ilegítima de libertad procede el hábeas corpus restaurador; si se trata de una privación de libertad ya ejecutada, pero que se presume ilegítima, procede el hábeas corpus en sentido estricto; y cuando se pretende corregir presuntas violaciones de derechos cuando se está bajo privación de libertad, es pertinente la acción de hábeas corpus en su modalidad de hábeas corpus correctivo. Este último es el objeto de estudio de la presente investigación, y es propuesto con frecuencia para que se revisen las condiciones en que se cumple la pena privativa de libertad en el sistema penitenciario ecuatoriano. Su característica principal es que tiene como finalidad no la privación de libertad en sí misma, sino las condiciones en que se cumple y que puede dar lugar a violaciones de derechos conexos.

Esta acción procede ante el juez de garantías penitenciarias, y en casos puntuales ante el juez de primer nivel donde no existen jueces especializados en garantías

penitenciarias, y se caracteriza por su simplicidad en cuanto a la legitimación activa, el trámite sencillo y eficaz, oral, sin necesidad de patrocinio de abogado para su presentación (no así para su tramitación) ni citar norma infringida, y el juez debe convocar a la audiencia de manera inmediata una vez recibida la acción; esas características propias de las garantías jurisdiccionales son especialmente importantes en el caso del hábeas corpus, pues se trata de proteger derechos esenciales de la persona, como es la libertad o integridad física, o cualquiera de los derechos conexos que puedan verse vulnerados en el cumplimiento de una privación de libertad legal y legítima. Ello da lugar a un uso extensivo de esta garantía jurisdiccional, y también casos de abuso y desnaturalización para conseguir fines no previstos en la Constitución y la ley. En ese contexto se desarrolla la desnaturalización, que requiere la coincidencia de voluntad del abogado proponente y de jueces dispuestos a aceptar beneficios personales a cambio de una sentencia contraria a derecho, basada en una presunta vulneración de derechos en el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Para evitar ese tipo de situaciones se dispone de al menos tres mecanismos en la actualidad, que son la acción extraordinaria de protección, la acción de incumplimiento, y la selección y revisión de sentencias de primera instancia de garantías jurisdiccionales. Otro aspecto no menos importante son los estándares establecidos por la Corte Constitucional para verificar la procedibilidad de la acción de hábeas corpus de personas privadas de libertad, donde la finalidad debe ser corregir la presunta vulneración de derechos en el cumplimiento de la pena y nunca la libertad, o la obtención de medidas alternativas a la misma cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, sino la efectiva reparación del derecho vulnerado a cargo de la autoridad competente.

Es por ello por lo que resulta pertinente recomendar como resultado de la investigación, el estudio de los casos aquí analizados, para determinar cuándo procede o no la acción de hábeas corpus correctivo y cuando se produce la desnaturalización de esa acción, que debe evitarse a toda costa por las consecuencias que genera para la administración de justicia, el sistema penitenciario y los jueces que dan paso a ese tipo de demandas. No se trata en todo caso de actuar con recelo ante una demanda de hábeas corpus correctivo, sino de analizar en profundidad las alegaciones del accionante, las pruebas aportadas y las medidas que deben adoptarse de ser el caso, para corregir la situación y reparar el daño ocasionado al accionante, todo ello en el marco del cumplimiento de la sentencia condenatoria ejecutoriada y nunca en procura de otorgar algún tipo de beneficio penitenciario que no corresponda con la normativa vigente.

Bibliografía

- Afanador, María. “El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis”. *Convergencia: Revista de Ciencias Sociales* 9, n.º 30 (2002).
- Bolivia. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial, 7 de febrero de 2009.
https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_politica_del_estado_plurinacional_de_bolivia.pdf
- CEDH. *Derecho a la integridad personal*. Veracruz: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2023.
- Colombia. *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la República, 1991.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>.
- Comisión CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008.
- Comisión IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011.
- . *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993.
- . *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998.
- Corte IDH. “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997,
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- . “Sentencia de 30 de noviembre de 2007 (Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas)”. *Caso La Cantuta vs Perú*. 29 de noviembre de 2006.
https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_04.pdf.
- . *Cuadernillo de jurisprudencia N° 9. Personas privadas de libertad*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020,
<https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3283>.

- . *Opinión Consultiva OC-8/87*, 30 de enero de 1987. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. *Ejes de trabajo de la Defensoría del Pueblo: Derecho a la vida e integridad personal*, Quito: Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2022.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Guía de jurisprudencia constitucional. Hábeas Corpus: actualizada a septiembre de 2022*. Quito: Corte, 2022
- . *Sentencia n.º 017-018-SEP-CC*. 10 de enero de 2018.
- . *Sentencia n.º 202-19-JH/21*. 24 de febrero de 2021.
- . *Sentencia n.º 207-11-JH/20, 207-11-JH/20*. 22 de julio de 2020.
- . *Sentencia n.º 209-15-JH/19 y (acumulado)*. 12 de noviembre de 2019.
- . *Sentencia n.º 253-20-JH/22*. 27 de enero de 2022.
- . *Sentencia n.º 365-18-JH/21 y acumulados (integridad personal de personas privadas de libertad)*, de 24 de marzo de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. *Caso n.º 100-19-JH y n.º 180-19-JH*. 28 de enero de 2022,
 1,
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/70b45ea0-f6b1-4c6e-bb63-17cb926bf6c3/100-19-JH-AUTOSEL-S2-TJ.pdf>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, 22 de octubre de 2009.
- El Comercio. “Judicatura destituye al juez Banny Molina, quien otorgó hábeas corpus a Jorge Glas”. *El Comercio*. 22 de diciembre de 2022.
- El Universo. “Exjuez Banny Molina fue sentenciado a un año de prisión por extender fuera de funciones ‘habeas corpus’ a favor de Jorge Glas y de otros dos detenidos”. *El Universo*. 25 de mayo de 2023.
- Flores, Rubén. *Hábeas corpus y hábeas data*, Buenos Aires: Editorial B de F, 2004.
- Garcés Morocho, Luis Bryan. “Desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la valoración de derechos conexos de personas privadas de libertad en Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador, 2024.
- García Belaunde, Domingo. “El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas”. *Iuris Dictio* 4, n.º 7 (2003).
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el*

- Ecuador. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.
- Guzmán, José Miguel. “Derecho a la integridad personal”. *Cintras*. 6 de diciembre de 2007. <https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>.
- Hernández Fernández, Marta. “El Habeas Corpus: Estudio histórico-jurídico y comparado”. Tesis de grado, Universidad de La Laguna, 2017.
- López, Diego Eduardo. *El Derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis Editores S.A, 2009.
- Mantilla Martínez, Marcela Ivonne. “El habeas corpus: derecho fundamental y garantía constitucional”. *Universitas Estudiantes* n.º 1 (2004): 55-74.
- Méndez, Elizabeth, y Carolina Miño. “Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad”. *Revista AFESE* n.º 59 (2014): 56-72.
- Molina Sisson, Bartley Gonzalo y Vargas Rodríguez, Patricio Jaime. “El abuso de la acción de Habeas Corpus como una garantía de libertad en Ecuador”. *Revista Polo del Conocimiento* n.º 4 (2024): 3165-82.
- OEA Asamblea General. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*, 1969.
- . *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, 1987.
- . *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948.
- . *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.
- . *Pacto de Internacional Derechos Civiles y Políticos*, 16 de noviembre de 1996.
- . *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito, 2015.
- Paraguay. *Constitución de Paraguay de 1992*. <https://cepei.org/wp-content/uploads/2020/01/Constitucion%CC%81n-de-Paraguay-1992.pdf>
- Perú. *Constitución Política del Perú de 1993*. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf.
- Pinos Jaén, Camilo Emanuel. “Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022.
- Santaella, Héctor. “La línea jurisprudencial como instrumento esencial para conocer el Derecho”. *Docencia y Derecho: Revista para la docencia universitaria* n.º 10 (2016): 1-10.
- Vázquez Brito, Erika Rocío. “Análisis Crítico de la Desnaturalización del Habeas Corpus

en la Praxis”. Tesis de maestría, Universidad del Azuay, 2022.

Villacís Londoño, Henry. “El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador”.

Revista San Gregorio n.º 26 (2018): 85-91.

Zambrano, Carlos. *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad*.

Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2021.